

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 14 DE MARZO DE 2022.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

541/2021

AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO POR ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN UNITARIA DE VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADA POR LA CUARTA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL TOCA PENAL 69/2020.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)

3 A 83
RETURNADO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
14 DE MARZO DE 2022.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 27 ordinaria, celebrada el jueves diez de marzo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 541/2021,
DERIVADO DEL PROMOVIDO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN UNITARIA
DE VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO, DICTADA POR LA CUARTA
SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que propone:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN, CONTRA LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTENTES EN LA EMISIÓN Y EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADA EN EL TOCA PENAL 69/2020, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA ÚLTIMA PARTE DEL CONSIDERANDO OCTAVO DE ESTA EJECUTORIA

TERCERO. QUEDA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para una cuestión previa le doy la palabra a la señora Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, en este caso no me siento impedida; sin embargo, en atención al impedimento 1/2022 —aprobado en la

sesión de veintiuno de febrero de dos mil veintidós—, así como el diverso impedimento 11/2022 —pendiente de resolución—, formulados por la suscrita con fundamento en los artículos 7°, 17, 126, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, someto a consideración de este Tribunal Pleno si se estima que se actualizan las mismas causas de impedimento planteados en los referidos asuntos para los efectos de conceder los amparos en revisión 540/2021 y 541/2021, que se encuentran listados para resolverse en la presente sesión. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Alguien tiene algún comentario? Yo considero que la señora Ministra Loretta Ortiz no está impedida para analizar este asunto. Cuando se le declaró impedida en otros asuntos muy específicos, fuimos muy puntuales que eran porque en aquellos temas había venido como parte interesada —como delegado, prácticamente— de las controversias que se presentaron el fiscal para delitos electorales, y la materia incidía directamente en el tema del esposo de la señora Ministra. En este caso, es un caso personal del doctor Alejandro Gertz Manero. Me parece que no hay ninguna causa de impedimento para que pueda votar con toda libertad —como seguramente lo hará la señora Ministra— este asunto.

¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: No existe impedimento.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: No hay impedimento.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No está impedida la Ministra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No está impedida.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: No hay impedimento respecto a la señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Como ella misma lo considera, no está impedida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No hay causa de impedimento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de que la señora Ministra Ortiz Ahlf no está impedida para conocer de los amparos en revisión respectivos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESTOS TÉRMINOS, LA SEÑORA MINISTRA LORETTA ORTIZ PARTICIPARÁ Y VOTARÁ ESTE ASUNTO.

Someto a consideración de este Tribunal Pleno los primeros considerandos de competencia, oportunidad, legitimación, antecedentes del asunto, resolución reclamada, sentencia de amparo y conceptos de agravios. ¿Alguien tiene alguna

observación? En votación económica consulto ¿se aprueban?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Le voy a pedir señor Ministro ponente sea tan amable de hacer una presentación integral de su asunto, y después le ruego a las señoras y señores Ministros que nos vayamos posicionando, de la misma manera, sobre la integridad del proyecto que se nos presenta. Señor Ministro Pérez Dayán, adelante.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros.

Considerando que se está en una facultad de atracción en temas de legalidad, me permitiré referir ciertos antecedentes esenciales del asunto con la única finalidad de dar claridad a la exposición de la propuesta que se presenta en esta sesión pública del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El amparo en revisión, cuyo proyecto se somete a su consideración, tiene como origen la averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia por los delitos, primero, de tentativa de homicidio y omisión de cuidados y, después, por el delito de homicidio respecto de hechos acontecidos en agosto y septiembre de dos mil quince; averiguación en la que se emitieron diversas determinaciones del no ejercicio de la acción penal que fueron combatidas y que llevaron a que, tras la práctica de nuevas diligencias de investigación, finalmente el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el veintiuno de julio de dos mil veinte, ejercitara acción penal en contra de dos personas

como probables responsables en la comisión del delito de homicidio doloso de concubino, una de ellas la ahora quejosa.

Así, después de la radicación de la indicada averiguación previa en la causa penal respectiva, la Jueza Sexagésimo Séptimo Penal de la Ciudad de México giró orden de aprehensión en contra de la hoy amparista; celebró la audiencia de declaración preparatoria una vez lograda aquella, en donde la inculpada ratificó sus depósitos ministeriales y se le negó el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

En el término de ley se dictó auto de diecinueve de octubre de dos mil veinte, en el que se decretó la formal prisión como probable responsable en la comisión del delito de homicidio doloso de concubino y se abrió el proceso correspondiente.

En contra de ese auto de plazo constitucional, la indiciada interpuso recurso de apelación, es decir, agotó el medio de defensa que la legislación prevé para ser resuelto por la jurisdicción ordinaria, el cual fue sustanciado y fallado por la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México a través de la resolución unitaria de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, dictada por uno de sus magistrados en el sentido de confirmar la formal prisión, lo que constituye el acto reclamado en este juicio de garantías.

En esa resolución, la sala penal confirmó que quedaron acreditados el cuerpo del delito de homicidio doloso de concubino y la probable responsabilidad de la indiciada —aquí quejosa— conforme al sistema tradicional previsto en el artículo 19 de la Constitución Federal, en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, específicamente en forma de comisión por omisión porque, en su calidad de garante accesoria de la vida de la ahora

víctima, derivada del hecho de que tenía la custodia compartida de su salud e integridad, ayudó a su madre, en su carácter de garante directa por virtud de la relación de concubinato que tenía con el hoy occiso, a propiciar que este llegara el estado físico de salud que presentó cuando fue internado en el hospital, lo que, finalmente, le ocasionó la muerte, pues se oponían a que se le suministraran medicamentos, ambas le dieron trato de desahuciado y se abstuvieron de trasladarlo a un hospital para su atención.

En desacuerdo con esta resolución, que confirmó el auto de formal prisión, la indiciada promovió el juicio de amparo indirecto del que deriva este recurso; juicio en el que se tuvo como tercero interesado al denunciante de origen, se dio la intervención que corresponde al agente del ministerio público de la adscripción y, finalmente, la jueza de distrito del conocimiento dictó la sentencia de ocho de septiembre de dos mil veintiuno en la que concedió el amparo por considerar que la autoridad responsable incurrió en las violaciones formales siguientes: a) violación al principio de exhaustividad porque la sala penal omitió analizar la inmensa mayoría de los agravios planteados en la apelación, y b) violación a los principios de congruencia, fundamentación y motivación porque la sala penal incurrió en incongruencias, al tener por acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

En contra de la sentencia de amparo, tanto el agente del ministerio público de la adscripción como el tercero interesado interpusieron el presente recurso de revisión en lo principal, mientras que la parte quejosa no lo hizo, sino que optó únicamente por adherirse a esos recursos una vez que aquellos fueron admitidos. Esto revela que, inicialmente, la litis en la presente revisión se circunscribe a examinar la sentencia de amparo al tenor de los agravios

esgrimidos en las revisiones principales, los cuales se estudian conforme al principio de estricto derecho en este proyecto que rige al juicio de amparo, en términos del criterio obligatorio sostenido sistemáticamente en la jurisprudencia 1a./J. 9/2015 (10a.) de la Primera Sala de este Alto Tribunal, cuyo rubro especifica lo siguiente: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO NO LA PREVÉ A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES”; situación esta última que adquiere particular relevancia y que repercute en el sentido de la propuesta de solución que se somete a su alta consideración, en la medida en que el proyecto está construido bajo la consideración de dos premisas fundamentales: primera, que no existe agravio en las revisiones principales en las que se plantee que la juez de distrito debió estudiar los conceptos de violación de fondo; y dos, que este Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que el juicio de amparo es un medio de defensa extraordinario, que no permite sustituir a la jurisdicción ordinaria en el estudio de aspectos omitidos o no abordados por esta, sino que solo se circunscribe a analizar la legalidad de sus valoraciones y pronunciamientos; criterio que, en lo sustancial, ha sido retomado sistemáticamente por la Primera Sala —incluso de manera muy reciente— en la jurisprudencia 1a./J. 28/2020 (10a.), aprobada el uno de julio de dos mil veinte, cuyo sentido se orienta con el siguiente rubro: “VINCULACIÓN A PROCESO. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN SUSTITUIR AL JUEZ DE CONTROL EN LA PONDERACIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA INCORPORADOS POR EL IMPUTADO O SU

DEFENSA, EN EL PLAZO CONSTITUCIONAL O SU DUPLICIDAD, SIN EMBARGO, SÍ PUEDEN ANALIZAR LA LEGALIDAD DE SU EJERCICIO DE PONDERACIÓN” —esto en este asunto y en múltiples asuntos más—.

Con esas bases, el considerando octavo del proyecto que se somete a su alta consideración analiza los conceptos de agravio planteados por los recurrentes principales —se insiste— bajo el principio de estricto derecho, los que se refieren a cuatro temas, sobre los cuales me permito remitir al esquema de estudio que fue circulado previamente a los señores Ministros, a saber, primer tema, naturaleza cautelar y provisional del auto de formal prisión —que se analiza en los párrafos sesenta y uno a setenta y cinco—. La consulta realiza un estudio del artículo 19 de la Constitución Federal en su texto anterior a la reforma de dos mil ocho, a partir de la cual establece que el auto de formal prisión constituye el eje del proceso penal tradicional, en la medida en que en él encuentra su justificación la causa, su continuación y las consecuencias correspondientes, esto es, el acto de imputación formal, la clasificación jurídico-delictiva de los hechos a juzgar y la medida cautelar que asegura la comparecencia del procesado, de ahí que ese auto de formal prisión, en su condición de acto de autoridad, se rige por el principio de legalidad y, además, por las exigencias del citado artículo 19 de la Constitución Federal.

Por tanto, aun cuando la decisión que contiene el auto de formal prisión, confirmada en la resolución aquí reclamada, tiene una naturaleza cautelar y provisional y, más aún, que la decisión definitiva será, en su caso, dictada hasta la sentencia con la que concluye el procedimiento penal de origen, lo cierto es que ello en

nada imposibilita a la juez de distrito —como lo alegan los recurrentes— a analizar su constitucionalidad y legalidad, pues, al tratarse de un acto de autoridad, puede implicar violaciones a derechos fundamentales, sobre lo cual dicha juzgadora estaba obligada a pronunciarse, de ahí que el agravio de estudio resulta infundado, máxime que el auto de formal prisión tiene una repercusión no solo de tipo procesal, sino también en un derecho sustantivo esencial, como lo es el estado que guarda la libertad de la indiciada y su propia estrategia de defensa.

Segundo tema, exhaustividad en la resolución reclamada en cuanto al análisis de los agravios formulados en el recurso de apelación —tema que se analiza en los párrafos setenta y seis a ciento nueve—. En la consulta se exponen los derechos de legalidad y tutela jurisdiccional, previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, específicamente en cuanto a los principios de justicia completa y exhaustividad, que requiere que las resoluciones jurisdiccionales contengan el estudio del litigio discutido en el juicio correspondiente a partir de un análisis de cada acción o excepción opuesta por las partes.

Al respecto, se destaca que los agravios de un recurso deben entenderse no como un silogismo planteado bajo metodologías o formalismos específicos ni tampoco adquiere relevancia la forma en que estén ordenados o agrupados, pues, independientemente de la enumeración que formalmente se les atribuye, lo que subyace es la obligación del órgano jurisdiccional de desentrañar todas las pretensiones, aun cuando estén agrupadas formalmente en un mismo número de agravio; ello para identificar cada argumento al que debe darse una respuesta destacada y frontal. Son

innumerables los criterios jurisprudenciales que establecen esta obligación.

En el caso, del escrito relativo al recurso de apelación se aprecia que el capítulo denominado “agravios” fue dividido en once apartados, pero cada uno de ellos contiene —como se demuestra en el propio proyecto— no una sola pretensión, sino varias, es decir, diversos razonamientos dirigidos a poner en evidencia múltiples vicios que —a decir de la afectada, aquí quejosa— contiene el auto de formal prisión y su confirmación; sin embargo, si bien la sala responsable expuso algunos razonamientos sobre los elementos con base en los cuales se hizo la inculpación, lo cierto es que no atendió a la inmensa mayoría de los argumentos específicos de defensa que pretendían lograr la exoneración de la inculpada, pues, en relación con estos, dicha sala se limitó a afirmar de manera dogmática que las pruebas demostraron los hechos, pero sin atender a las particularidades a través de las cuales la apelante pretendió demostrar lo incorrecto de la valoración efectuada por la juez penal y, más aún, restar alcance a esas pruebas, sobre todo, porque, aun cuando la sala penal arribó a una conclusión, esto es, que se encontraba acreditado el cuerpo del delito de homicidio doloso en razón de parentesco y la probable responsabilidad de la indiciada porque esta tenía la calidad de garante accesoria, dado que diariamente acudía a casa del enfermo y era la encargada de sus cuidados y de llevarlo a sus citas médicas, lo cierto es que esto es insuficiente —como lo apunta el proyecto— para considerar debidamente fundada y motivada la resolución reclamada, ya que —como se ha apuntado—, al efecto, es indispensable que esa decisión se hubiere apoyado en el estudio de cada uno de los argumentos específicos de defensa de la apelante, lo que no

sucedió, provocando que el agravio también sea infundado —como se demuestra con la comparación pertinente que hace el proyecto y la resolución recurrida—.

Tercer tema, exhaustividad en la resolución reclamada. En cuanto al análisis de los elementos probatorios aportados por la defensa de la inculpada —que se analizan en los párrafos ciento diez a ciento treinta—, la consulta reitera los derechos de legalidad y tutela jurisdiccional al tenor de los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal y la obligación de valorar las pruebas por parte de los juzgadores penales, en términos de los artículos 20, apartado A, fracción V, de la propia Ley Fundamental en relación con el mandato de seguridad jurídica, establecido en el artículo 16 de la misma codificación.

De manera específica se indica que, cuando coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la incriminación solo puede estar suficientemente probada si el acervo procesal es valorado en su totalidad, aun cuando lo sea provisionalmente y, además, en relación tanto con la hipótesis de presunta responsabilidad, como con la de inocencia alegada por la quejosa. En el caso, a partir de la consideración de que el hecho delictivo se hizo consistir en una comisión por omisión, se concluye que la sala responsable no solo no desarrolló por qué tal forma de conducta se surtió en el caso, sino tampoco valoró la totalidad de los elementos aportados por la defensa de la inculpada para demostrar lo contrario —como se apuntó en el agravio correspondiente—, esto es, si bien la sala penal hizo referencia a diversas declaraciones y testimonios rendidos en la averiguación previa, lo cierto es que no los contrastó con los agravios en los que se sostuvo la inocencia de la inculpada,

quien manifestó que, desde que el hoy occiso dio muestras de padecimiento, fue atendido por médicos especialistas, cuidadores y enfermeros y sometido a diversos tratamientos; extremos que pretendió probar con aquellas declaraciones y testimonios, diversas recetas y notas de adquisición de medicamentos y demás material médico, sobre lo cual la sala en apelación nada respondió; pruebas que son relevantes para este proyecto, pues con ellas la defensa pretendió demostrar que el enfermo recibió cuidados y, en este tenor, que no se configuró la ausencia de alguna acción de vida, independientemente de la calidad de garante, por lo que no se configuran las omisiones que se atribuyen a la indiciada como base de la probable responsabilidad ni —mucho menos— que su calidad de garante estuviere demostrada y exigida para tales efectos.

Cuarto y último tema, incongruencia de la resolución reclamada en cuanto a la forma de intervención en el hecho delictivo que se atribuyó a la indiciada —y que se analiza en los párrafos ciento treinta y uno a ciento cincuenta y ocho—. La consulta desarrolla el principio de congruencia, que deriva del derecho de tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional, conforme al cual las resoluciones jurisdiccionales deben ser consistentes con la litis planteada y no contener consideraciones que se opongan entre sí.

Se hace referencia a las diversas formas de intervención en los tipos penales sobre las cuales adquieren relevancia: la autoría o coautoría, que se configura —expresa el proyecto— en quienes preparan o consuman el ilícito, teniendo siempre el poder en la configuración y dominio del hecho. Esto último es particularmente importante —dominio del hecho— y la complicidad que opera

respecto de los que se limitan a cooperar o auxiliar en la comisión del mismo, pero sin tener aquel dominio del hecho típico, formas de intervención reconocidas en el código penal, que no pueden concurrir simultáneamente en un mismo sujeto activo, pues no se puede prestar ayuda y cometer la actuación principal a la vez. Así, se sostiene que la resolución reclamada, a diferencia de lo que afirman los recurrentes en revisión, contiene diversas inconsistencias en cuanto a la forma de intervención en el hecho delictivo que se atribuyó a la inculpada, ya que, al describir la conducta imputada, precisamente en el capítulo del cuerpo del delito, se indica que las responsables —ambas inculpadas— fueron garantes de la vida del hoy occiso y omitieron los cuidados para salvaguardar su salud, lo que implica, desde todos estos ángulos de observación, una coautoría, pero posteriormente y de manera expresa, al analizar la probable responsabilidad, se le dio a la aquí quejosa la calidad de cómplice porque se dice que prestó ayuda a su madre para obtener el resultado típico punible; situación que, evidentemente —como lo descubrió la juez de distrito— genera incertidumbre, pues la actuación conjunta y la actuación en auxilio constituyen grados de intervención distintos y que se excluyen entre sí, lo que adquiere relevancia si se toma en consideración que el auto de formal prisión constituye el comienzo del proceso penal tradicional, por lo que la debida identificación de la forma de intervención permitirá a la imputada, en su caso, desarrollar una estrategia de defensa a través de sus abogados en el juicio. De ahí que también en ese aspecto los motivos de agravio de los recurrentes, que sostienen lo contrario, son infundados.

Con esos cuatro temas y en base a todo lo expuesto, el proyecto propone confirmar la sentencia recurrida —como lo decidió la juez

de distrito— y dejar sin materia la revisión adhesiva por ser accesoria y quedar siempre subordinada a las principales, en términos de lo establecido por el artículo 82 de la Ley de Amparo, que indica que la adhesión al recurso sigue siempre la suerte procesal de este. Señoras Ministras, señor Ministro Presidente, señores Ministros, esta es integralmente el resumen del proyecto de sentencia que pongo a su consideración. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayan. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, señor Ministro Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, a lo largo de la historia, las labores de cuidado en el seno familiar se han atribuido automáticamente a las mujeres, llámese abuelas, madres, hijas, nietas, esposas o, incluso, concubinas. Las hemos concebido a todas ellas como cuidadoras primarias desde la crianza de los lactantes hasta las que en las enfermedades de los adultos mayores prestan su auxilio. Este constructo social ha permeado el ámbito jurídico. La jueza Ruth Bader Ginsburg lo denunciaba —ya— en los años setenta, cuando se encontró en su carrera de litigante con una ley que, por regla general, solo permitía a las mujeres deducir fiscalmente gastos efectuados por el cuidado de sus dependientes, lo que presuponía que solo a ellas correspondía efectuar tales gastos y, sobre todo, asumir siempre ese rol en el seno familiar.

Como Tribunal Constitucional es nuestro deber identificar que estamos frente a un estereotipo de género que ha oprimido

históricamente a las mujeres y que no es permisible refrendar en el ámbito jurisdiccional, mucho menos en la materia penal. Visibilizarlo y evitar que este trascienda enmascarado en nuestra labor judicial justificó, en un primer momento —para mí—, la atracción a esta Suprema Corte del expediente bajo análisis, y constituye hoy una razón adicional para defender la necesidad de realizar un análisis de fondo y, en consecuencia, otorgar la protección constitucional más amplia que la que se nos presenta.

En este contexto, concuerdo con el proyecto cuando propone conceder el amparo; sin embargo, difiero de la naturaleza de su análisis y, sobre todo, de sus efectos. Pienso que la tutela constitucional debe de tener un alcance mayor, como desarrollaré a continuación.

Si bien el proyecto determina infundados los agravios que cuestionan la concesión del amparo y, por ello, no entra al estudio de la revisión adhesiva, esta es una metodología correcta a la luz de una estricta técnica de amparo, pero —desde mi punto de vista— insuficiente bajo este caso, cuya importancia y trascendencia justificó su atracción.

Lo anterior es así en atención a que, si bien pareciera que la concesión del amparo otorgado por la jueza de amparo beneficia a la quejosa, lo cierto es que, al hacerlo para que con libertad de jurisdicción la autoridad responsable dicte un nuevo acto, aquella podría solo fundar y motivar el nuevo acto y volver a dictar una orden de aprehensión en contra de la quejosa, cuando —desde mi perspectiva— existen otros elementos del juicio que, en la línea con un principio *pro actione* y con la intención de la reciente reforma

constitucional al Poder Judicial, válidamente podemos analizar como órgano revisor y, con ello, ampliar la protección constitucional.

Por eso, interpretando el artículo 17, tercer párrafo, de la Constitución en relación con el artículo 189 de la Ley de Amparo, considero que debemos de ir más allá y analizar la revisión adhesiva. En el caso, la recurrente adhesiva plantea que la juez de amparo debió pronunciarse sobre las cuestiones de fondo, como es la falta de datos que acrediten el cuerpo del delito de homicidio doloso de concubino, cuya comisión por omisión accesoria se le atribuye, lo que evitaría la concesión del amparo para subsanar los vicios formales, como la que se otorgó. Considero que este agravio es fundado.

En consecuencia, de un análisis acucioso del caudal probatorio, en el que la autoridad responsable sustentó la resolución que confirma el auto de formal prisión, no encuentro prueba alguna que resulte idónea para acreditar la existencia de una omisión de cuidado por parte de la quejosa. En contrapartida, —sí— advierto que la autoridad responsable, sin justificación y omitiendo identificar la presencia de un estereotipo de género, dejó de valorar medios de prueba ofrecidos por la quejosa que, sin reconocer su calidad de garante accesoria o indirecta —como la responsable la denomina—, permiten concluir —sin lugar a duda— que esta apoyó a su madre en la realización de gestiones médicas necesarias para que servidores del sector salud, como médicos, cuidadores y enfermeros especialistas, atendieran al pasivo, incluso, considero que fue solo a partir de este estereotipo de género que persiste en el entorno a la mujer y la que la obliga a asumir el rol idealizado de cuidadora que, dentro de la secuela procesal que nos ocupa, se

llegó a determinar que la quejosa era garante accesoria o indirecta del bien jurídico.

Sobre este punto, considero que esta calidad de garante no puede alcanzarse en el hecho de que la quejosa habilitara el domicilio que habitaba su madre y el hoy occiso. Tampoco me parece que esta conclusión pueda ser alcanzada por el hecho de que la quejosa hubiere auxiliado a su señora madre en la época de los hechos — ya que era una persona de la tercera edad— en el traslado y atención del pasivo. Recordemos que una conducta afectuosa de auxilio o una conducta solidaria no conlleva la generación de una obligación legal y menos la calidad de garante accesoria si no existe la voluntad expresa de adquirir esa calidad.

En ese orden de ideas, sostengo que hay elementos que válidamente nos permiten ampliar la protección constitucional en el caso que nos ocupa y que me impediría estar a favor de los efectos, tal como vienen planteados. Es cuanto, señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro González Alcántara. Voy a expresar mi posicionamiento en este asunto.

Antes que nada, quiero expresarle al señor Ministro ponente mi reconocimiento por su proyecto, que se funda o fundamenta con el criterio mayoritario de este Tribunal Pleno hasta el día de hoy en relación con la revisión adhesiva; criterio que —yo— no he compartido desde hace mucho tiempo.

Quiero expresar que no comparto el proyecto que se nos presenta a nuestra consideración por dos razones principales. La primera, que tiene que ver con la finalidad de la atracción. Cuando propuse a este Tribunal Pleno atraer este asunto tan delicado, importante y que fue aprobado por ocho integrantes de este Tribunal Pleno, la idea era resolver el fondo del asunto en definitiva. El proyecto — como ya se ha dicho aquí— confirma la sentencia recurrida, remite el asunto a la sala responsable para que pueda dictar en libertad de jurisdicción una nueva resolución, que confirme la impugnada en este amparo u otra, en que revoque el auto de formal prisión.

Pensar que este Tribunal Constitucional, cuatro meses después de haber atraído un asunto, dicte una resolución muy similar a la que hubiera dictado el tribunal colegiado hace cuatro meses me parece que no tendría ningún sentido la atracción. Si —nosotros— aprobáramos este asunto, pues implicaría que se remita otra vez a la sala responsable; dicta una resolución en el sentido que sea, esta será nuevamente impugnada en amparo; la sentencia de amparo será nuevamente recurrida y, probablemente, dentro de un año estaremos exactamente en el mismo lugar, y —a mí— me parece que esto no es correcto para ninguna de las dos partes ni para la quejosa, que está privada de su libertad, pero tampoco para quien acude como víctima de un delito particularmente delicado y grave.

De tal suerte que —a mí— me parece que, de conformidad con lo que debe de ser una atracción, debemos resolver el fondo del asunto con un estudio donde analicemos todas las pruebas y podamos llegar a la conclusión que cada una y cada uno de nosotros podamos estar. Entonces, esa es una primera objeción: es una objeción de carácter de política judicial que tiene que ver con la

razón por las cuales atraemos un asunto, no solo a una de las Salas de la Corte, sino al Tribunal Pleno.

Mi segunda objeción es de carácter técnico. El proyecto establece que son infundados los agravios de los recurrentes principales y, a partir de ahí, declara sin materia la revisión adhesiva interpuesta por la quejosa. No comparto esta conclusión. De acuerdo con el criterio que he sostenido desde hace casi una década, estimo que, antes de determinar si se debe o no confirmar la sentencia recurrida en sus términos, se deben analizar los agravios de la revisión adhesiva, específicamente aquellos en que la quejosa, el recurrente alega que la jueza de amparo no debió constreñirse a dar un amparo para efectos, sino debió analizar todos los conceptos de violación y decantarse por un amparo liso y llano. Esto tiene fundamento tanto en el artículo 189 de la Ley de Amparo, que establece que en los asuntos del orden penal los jueces de amparo deben dar preferencia al estudio de cuestiones de fondo, de las cuales se pueda desprender la extinción de la acción penal o la inocencia de la parte quejosa, incluso de oficio, en relación con el artículo 17 de la Constitución, tercer párrafo, que dice: “Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.”

De tal suerte que —como lo mencioné al inicio de esta intervención, yo— he sostenido desde hace casi una década, en particular al votarse la contradicción de tesis 300/2010, pero también en las contradicciones de tesis 226/2017, 483/2013 y en innumerables casos que voté en la Primera Sala cuando fui integrante de ella, que

el recurso de revisión adhesiva solo cumple su objetivo constitucional si se interpreta en el sentido de que el recurrente adhesivo no solo puede expresar argumentos que refuercen o mejoren aquellas consideraciones del fallo recurrido que le favorecen, sino también impugnar aquellas consideraciones y puntos resolutivos que le fueron adversos —esto lo he sostenido con mucha claridad en muchos precedentes—, lo cual significa —en mi opinión— que el recurso de revisión adhesiva no puede declararse sin materia —sin más— por el solo hecho que los agravios de la revisión principal resulten infundados.

El hecho de que una persona no recurra una sentencia de amparo en la vía principal dentro de los diez días a que se refiere la Ley de Amparo no significa, necesariamente, que sea omisa o que esté consintiendo el fallo, pues la propia Ley de Amparo le da la oportunidad de adherirse al recurso que, eventualmente, interponga su contraparte. Puede haber muchas razones de estrategia, de litigio, de estrategia procedimental para no impugnar, de entrada, una resolución de la persona que, aparentemente, se ve beneficiada con ella y hacerlo cuando su contraparte la impugna.

Esto me parece particularmente claro en materia penal con la finalidad de no dilatar más los juicios de amparo o los procedimientos. No es extraño que una persona que está sujeta a un proceso penal decida, en un primer momento, no recurrir una sentencia de amparo, aceptando, con ello, en principio, el sentido y consideraciones de la resolución; sin embargo, cuando se impugna esta decisión por su contraparte, resurge el derecho de poderla impugnar. La decisión de no impugnar solo podrá considerarse definitiva hasta que la parte contraria no interponga el recurso

principal o lo haga y no se interponga por la persona aparentemente beneficiada de la revisión adhesiva.

Desde mi opinión, —desde mi punto de vista— esta interpretación de la Constitución y de la Ley de Amparo no solo es la más acorde al principio *pro actione*, sino que es, además, la que permite garantizar de forma plena los principios de igualdad procesal y de justicia pronta y completa. Ello es así, ya que —de esta manera— se permite al revisor contar con todos los elementos para resolver, en definitiva, la controversia en cuestión, al permitírsele pronunciarse respecto de todos y cada uno de los aspectos en debate, cuyo estudio resulta necesario. A mí me parece que, para poder resolver este asunto, no basta que tengamos a la vista los agravios de la revisión principal, sino tenemos que tener un estudio sobre los agravios de la revisión adhesiva y sobre las pruebas de cargo y de descargo para poder tomar una determinación.

Esta interpretación no riñe con el carácter accesorio del recurso, pues dicha accesoriedad se refiere, únicamente, a la suerte o destino procesal del recurso, no a cuestiones de fondo porque de ninguna manera genera una desventaja o desequilibrio procesal, únicamente implica optar por la interpretación que supone menos cargas y formalismos excesivos para los justiciables, especialmente, en casos penales en los que está de por medio la libertad de las personas. A mí me parece que, cuando está de por medio la libertad —en casos como este—, los formalismos de este tipo no pueden estar por encima de los derechos humanos.

Como lo he venido señalando desde la citada contradicción de tesis 300/2010, todos los tribunales del país tenemos la obligación de

privilegiar el estudio de fondo de los asuntos frente a la técnica, pues la técnica de las instituciones procesales y, especialmente, de un institución de vocación fundamentalmente garantista, como es el juicio de amparo, no es más que un medio para conseguir un fin mayor, que es alcanzar una justicia adecuada y una tutela efectiva de los derechos fundamentales de todas las personas. En ningún caso los requisitos o la técnica procesal pueden interpretarse como fines en sí mismos, máxime cuando, en este caso, es viable encontrar una salida técnica, robusta y sana que nos permita resolver el fondo.

No pierdo de vista que estos precedentes —sobre todo, las contradicciones a las que he aludido— se dieron en el marco de la Ley de Amparo abrogada, pero son plenamente aplicables a la Ley de Amparo en vigor, puesto que el sistema es idéntico en este aspecto y, además, que —yo ya— he votado en la Primera Sala con la Ley de Amparo vigente, en que he sostenido reiteradamente que —me parece— la revisión adhesiva no puede dejarse sin materia si son infundados los agravios de la revisión principal. Se tiene que analizar la revisión adhesiva y, ahí, la parte que aparentemente ganó el juicio de amparo podría obtener un beneficio mayor, y es válido que haga estas impugnaciones.

Por estas razones, no me es posible votar con la propuesta, primero, porque me parece que desvirtúa por completo la razón por la cual este Tribunal Constitucional atrajo el caso y, simplemente, batearíamos el bote y dejaríamos a las partes que siguieran en un mar de laberintos procesales con los grandes riesgos a la seguridad jurídica y a la continuación de violaciones a sus derechos humanos.

Y, en segundo lugar, porque técnicamente me parece que lo más correcto es analizar los agravios de la revisión adhesiva. Consecuentemente, votaré en contra del proyecto y por que se nos presente una nueva propuesta, en la cual se analice el fondo del asunto a la brevedad posible y que podamos determinar con todos los elementos si ha lugar para confirmar, ratificar el acto reclamado o se tiene que otorgar un amparo liso y llano a la quejosa. Para ello, me parece que requerimos el análisis en un proyecto de los agravios de la revisión adhesiva, y también analizar —con mucho cuidado— las pruebas de cargo y de descargo para poder resolver —reitero—, a la mayor brevedad, este asunto tan delicado y que implica los derechos humanos tanto de las víctimas como de quienes están siendo procesadas por estos delitos que, desde luego, en este tema —como en cualquiera que resuelva la Suprema Corte y cualquier tribunal del país— se tendrá que hacer con perspectiva de género. Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Toda vez que las señoras Ministras y señores Ministros de este Pleno determinaron que no me encuentro impedida para conocer de este asunto, me pronunciaré sobre el estudio del proyecto puesto a consideración.

En primer lugar, me aparto del párrafo ciento treinta, en el que se señala que el Máximo Tribunal comparte que la jueza responsable sostuvo su decisión con una amplia valoración probatoria sobre los elementos de cargo, en tanto que sus conclusiones son falsas, incorrectas y desestimables de inicio. Contrario a lo que se señala en dicho párrafo, —a mi consideración— la valoración probatoria de cargo que hizo la jueza para sustentar su decisión no debe formar

parte del pronunciamiento emitido por este Pleno para calificar los agravios.

Estimo que el asunto plantea si lo decidido en la resolución recurrida fue correcto, pues lo que originó que se concediera el amparo fue, precisamente, lo que la jueza penal no hizo, pero debió hacer a fin de garantizar el derecho de seguridad jurídica de la quejosa. En ese sentido, considero innecesario que este Pleno se pronuncie sobre la valoración probatoria de la jueza responsable.

El proyecto considera que la revisión adhesiva solo puede ser atendida si prospera la revisión en lo principal; esto a partir de la interpretación más restrictiva que se ha hecho de esta ley.

La conclusión del proyecto retoma el criterio jurisprudencial 166/2007 de la Segunda Sala, adoptada en septiembre de dos mil siete durante la Novena Época, que sostiene que, si la revisión principal resulta infundada, debe declararse sin materia la revisión adhesiva; sin embargo, considero que dicho criterio se emitió en un contexto distinto al actual. En concreto, de manera previa a las reformas constitucionales de dos mil once en materia de amparo y de derechos humanos, parafraseando lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos considero importante destacar que las normas protectoras de derechos humanos que conforman nuestro bloque de constitucionalidad son disposiciones vivas, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales.

Lo anterior me lleva a concluir que el criterio en el que se basa la propuesta de declarar sin materia la revisión adhesiva se aleja de

una interpretación *pro persona* del derecho de acceso a la justicia, dentro del cual se contempla el principio *pro actione*. Lo anterior —me parece— nos exige replantear el alcance de la revisión adhesiva y la forma en que esto se aborda por los tribunales encargados de tal encomienda.

El principio *pro persona*, reconocido en el artículo 1° constitucional, ha sido definido por este Máximo Tribunal en decisiones emblemáticas como la contradicción de tesis 293/2011, el amparo directo en revisión 7316/2017 o el amparo —también— directo 3192/2013 como aquella herramienta interpretativa que acude a la norma más amplia o la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e, inversamente, a la norma o la interpretación más restrictiva si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. Por ello, ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.

Por su parte, el principio *pro actione*, derivado del principio *pro persona*, ha sido interpretado por este Alto Tribunal en el amparo en revisión 271/2016 o en la recién emitida contradicción de tesis 114/2019 como un criterio para resolver casos de duda en torno a si el Poder Judicial debe o no intervenir en el conocimiento de una cuestión en términos de justiciabilidad, esto es, los órganos jurisdiccionales deben tener claras las facultades y atribuciones que delimitan su ámbito o esfera competencial en función de los medios de impugnación, cuyo conocimiento les ha sido constitucional y legalmente conferido; sin embargo, en casos donde no exista

claridad respecto a si un asunto es o no justiciable debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción.

A manera de ejemplo, me parece pertinente traer a colación lo decidido por este Alto Tribunal en la contradicción de tesis 114/2019 del veinticuatro de junio del año pasado, en donde se determinó, justamente con relación a la revisión adhesiva en el juicio de amparo y con base al principio *pro actione*, que, aun cuando la misma parte —ya— haya promovido recurso de revisión principal en contra de la misma resolución, tiene como efecto la optimización del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que concede la oportunidad procesal para exponer argumentos que, de otra forma, serían desechados sin justificación válida. Con ello, considero que es claro que el criterio de este Alto Tribunal sea buscar aquella interpretación más favorecedora de las partes.

En efecto, el artículo 82 de la Ley de Amparo prevé en su literalidad que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de este. A partir de ahí, una interpretación plausible es que dicha acotación es meramente procesal, mas no de resultado de su estudio. En otras palabras, una interpretación diversa de esta disposición nos puede llevar a concluir que, si la revisión principal resulta improcedente, también lo será la adhesiva, no así si esta se declara infundada.

Para atender a este último escenario, estimo que debe tomarse en cuenta que la literalidad del citado precepto de la Ley de Amparo no clarifica ni acota cuál puede ser la materia de los agravios que se emplean en la revisión adhesiva o si existe una subordinación de la suerte de estos respecto de los esgrimidos en la revisión principal. Frente a un panorama en el que se tienen, al menos, dos

interpretaciones, considero que, por disposición constitucional y convencional, se debe optar por la que resulte más benéfica para la optimización del derecho a la tutela judicial efectiva con base a los principios *pro actione* y *pro persona*.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos obliga a los Estados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos, capaces de producir resultados o respuestas adecuadas ante dichas violaciones. Ello ha sido confirmado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos como “Velázquez Rodríguez Vs. Honduras” y “Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú”. Atenta a todo lo que hasta aquí se ha expuesto es que sostengo que, aun cuando resulte infundada la revisión en lo principal, los agravios hechos valer en la revisión adhesiva pueden ser analizados. Al respecto, este Máximo Tribunal —ya— ha establecido criterios que sostienen que la revisión adhesiva es un medio de defensa en sentido amplio, que garantiza a quien obtuvo la sentencia favorable la posibilidad de expresar agravios tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa que condujo a la resolutive favorable a sus intereses, y también a impugnar las consideraciones del fallo que concluya en un punto decisorio que le perjudica. Ejemplo de lo anterior son las tesis publicadas con registro 200014 y 200012 emitidas por este Pleno, de rubros: “REVISION ADHESIVA. SU NATURALEZA JURIDICA” y “REVISION ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS TENDIENTES NO SOLO A MEJORAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN LA PARTE RESOLUTIVA QUE LE FAVORECE, SINO TAMBIEN A IMPUGNAR LAS DE LA PARTE QUE LE PERJUDICA”.

Asimismo, la tesis de registro 195002, emitida por la Primera Sala, de rubro: “REVISIÓN ADHESIVA. REGLAS SOBRE EL ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN ELLA” — esta también se puede citar—. Aunado a todo lo anterior, estimo que la interpretación propuesta equilibra la carga desproporcional que de facto cae sobre la parte quejosa; ello ya que no puede desconocerse, en este caso, que uno de los recurrentes, el agente del ministerio público, es el representante social y elemento de la Fiscalía General de la República, mientras que el otro tiene un doble carácter: por un lado, es tercero interesado y, por el otro, titular de dicha Fiscalía.

Además, debe considerarse la situación de vulnerabilidad múltiple de la parte quejosa, en tanto mujer y persona adulta mayor, lo que nos obliga a incorporar elementos de perspectiva de género e interseccionalidad en todas las etapas del proceso a efecto de garantizar su proceso en un plano de igualdad. Las partes solicitaron y se sometieron a la completa revisión que se haga este Pleno sobre la resolución recurrida, de modo que —a mi parecer— tenemos la obligación de analizar la sentencia impugnada para identificar si existe una violación al debido proceso, lo que necesariamente implica que, de advertirse alguna, esta debe ser reparada, cumpliendo así con nuestro mandato constitucional y convencional. Aunque no conformaba este Máximo Tribunal al momento en que se resolvió atraer los asuntos, considero que, al haber hecho uso de esa facultad de atracción y dadas las circunstancias que permean el caso, este Pleno debe analizar y entrar al fondo a efecto de descartar que exista alguna violación a los derechos humanos o, en su caso, repararla.

Tomando en cuenta todo lo anterior, estoy en contra de la propuesta, pues considero que se debe de entrar al estudio de fondo y, en este caso, me sumo a la propuesta hecha por el Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. El proyecto nos propone limitar el estudio a los vicios de forma del acto reclamado y devolver el asunto al tribunal penal responsable para que dicte una nueva resolución en el sentido que considere. Respetuosamente, no comparto ese enfoque, pues existen razones tanto sustantivas como de orden técnico para hacer un análisis completo y de fondo, es decir, un estudio que atienda de manera directa la pregunta central subyacente, a saber, si hay justificación constitucional y legal para que continúe la acción persecutoria contra la quejosa por la probable ejecución del delito de homicidio bajo la figura de comisión por omisión.

En primer lugar, este Pleno —ya— cuenta con los elementos necesarios para hacer un estudio de esa naturaleza. Ello implica analizar las constancias integradas al expediente, pero también —y sobre todo— explorar los alcances de la figura de comisión por omisión de modo sensible a las exigencias de nuestro orden constitucional, en particular, a la luz del principio de presunción de inocencia y, paralelamente, hacer una debida ponderación de los planteamientos de los ahora recurrentes.

Debo aclarar que mi disenso no es porque considere que el acto reclamado carezca de vicios formales. Sus deficiencias me parecen innegables. Además, el proyecto las identifica con impecable exhaustividad y rigor. Pese a ello, me parece que ese enfoque no basta porque la atracción del caso por este Pleno no se justifica a menos que realicemos un estudio de mayor alcance interpretativo, y porque las particularidades del caso actualizan los fundamentos constitucionales y legales que nos obligan a resolver el fondo como cuestión prioritaria. Me explico.

En primer lugar, este Tribunal Pleno no tendría motivo alguno para conocer de este caso si su resolución se agotara con un mero análisis de legalidad, es decir, si solo tuviésemos que identificar defectos formales en las aseveraciones plasmadas en el acto reclamado. No niego que el hallazgo de falacias o de argumentos circulares sea, en términos generales, una metodología apropiada para un órgano revisor de amparo. Es más, reconozco que ese proceder —calificar la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad— es correctamente utilizado con frecuencia, pues cumple una función importantísima: constreñir a las autoridades a evitar acusaciones dogmáticas e insuficientemente razonadas; sin embargo, tal forma de escrutinio no alcanza para justificar la intervención de este Tribunal Constitucional. Nuestro consenso indica que esta solo vale para casos que reúnen condiciones excepcionales y que ofrecen la oportunidad para emitir pronunciamientos relevantes para el orden constitucional.

En segundo lugar, son los agravios de los propios recurrentes — ministerio público y tercero interesado— los que hoy nos obligan a realizar un ejercicio analítico de fondo. La pretensión explícita de

ambos es que se determine, de una vez por todas, si existen méritos para continuar con la acción persecutoria. Determinar si el agravio es fundado o no es, precisamente, la pregunta que debemos contestar. Además —tal como lo expresa el tercero interesado en su escrito de agravios—, más allá de verificar los estándares probatorios que correspondan con un auto de formal prisión en el sistema penal mixto, hay méritos para enfrentar la pregunta que atañe al corazón del caso: ¿hay o no cuerpo del delito y probable responsabilidad?

A esta interrogante nuclear —yo— agregaría las siguientes: ¿la condición que se le atribuye a la quejosa es susceptible de actualizar la figura de comisión por omisión? ¿Se dan las condiciones necesarias para reprocharle un resultado típico que no produjo causalmente bajo la expectativa de que ella podría y debía evitarlo? ¿Qué premisas sobre la distribución de deberes de cuidado podrían estar detrás de tal exigencia? ¿Son válidas a la luz de nuestros estándares constitucionales?

Insisto, solo al contestar estas interrogantes podemos emitir un criterio que se corresponda con la excepcionalidad que justifica el ejercicio de la facultad de atracción; pero, además, esta es la aproximación constitucionalmente exigida, pues de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 17 constitucional, reformado el quince de septiembre de dos mil diecisiete, las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales; criterio que sostengo desde dos mil trece.

Por su parte, la Ley de Amparo dispone en su artículo 93, fracción VI, que el órgano jurisdiccional de amparo, actuando en etapa de

revisión, debe examinar los agravios cuando quien recurre es la autoridad o el tercero interesado y, si estima que son fundados, su deber es analizar los conceptos de violación no estudiados.

El artículo 189 de la Ley de Amparo señala que “En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso”; pero, en particular, tratándose de asuntos del orden penal —y cito— : “cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio —fin de cita—”.

Sé que esta última norma pertenece al apartado D, que regula la sustentación del amparo directo, no del indirecto; sin embargo, no encuentro razón alguna para descartar la posibilidad de aplicar su lógica en el amparo indirecto. Al contrario, por identidad de razón y porque es lo más apegado al espíritu del tercer párrafo del artículo 17 constitucional, cuando se reclaman actos privativos de la libertad hay que buscar el mismo objetivo: resolver la controversia de fondo y definitivamente.

En suma, en todas estas normas se desprende un principio dirigido a regular nuestra actuación como juzgadores. Estamos obligados a privilegiar la solución final de los conflictos para que la impartición de justicia —sí— sea expedita. Tanto las personas imputadas como las víctimas tienen derecho a obtener una resolución pronta, completa e imparcial.

Finalmente, debo aclarar que mi convicción sobre la procedencia de un análisis de fondo no adelanta posición alguna sobre el sentido de la resolución que este Pleno habrá de tomar; es precisamente para encontrar la respuesta correcta que debemos emprender tal estudio. Es condición necesaria. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. En este caso, —yo— también soy de la posición que el asunto debe resolverse de fondo.

Muy respetuosamente, considero que al estudiar este asunto no podemos dejar de lado que este Tribunal Pleno excepcionalmente dejó, decidió —perdón— ejercer su facultad de atracción para conocerlo y con ello emitir un criterio que no solo resuelva el caso, sino que también sirva a los tribunales del país para resolver asuntos futuros.

Me parece que cuando decidimos atraer un caso, lo que buscamos es, en primer lugar, generar una solución definitiva para cierto problema y también que esa decisión impacte el ordenamiento jurídico en su totalidad.

Por ello —en mi opinión— una solución que no atienda y resuelva el fondo no solo retrasará injustificadamente la decisión de este asunto, sino que será contrario a lo que nos motivó a que fuera el Tribunal Pleno quien lo resolviera.

El amparo —como ya se ha señalado— se concedió por vicios de forma, exhaustividad, falta de exhaustividad y falta de fundamentación y motivación respecto de la probable responsabilidad de la quejosa, por lo que la sentencia ordena subsanarlos y dictar un nuevo acto con libertad de jurisdicción —ya se dijo aquí— que eso puede propiciar retardos innecesarios, es decir, una nueva sentencia, una nueva apelación, un nuevo juicio de amparo y una nueva revisión mientras haya una persona, al menos una persona está privada de su libertad.

Y el proyecto se encarga de estudiar los recursos interpuestos por el ministerio público y por el tercero interesado, dado que considera que todos los agravios son infundados —concluye— que lo correcto es —por un lado— no estudiar la revisión adhesiva y, —por otro— confirmar la sentencia, es decir, solamente un amparo para efectos.

En ese punto, —yo sí— debo de señalar que —me parece— que el proyecto es técnicamente correcto y acorde con la jurisprudencia hoy vigente que —ya— se señaló aquí 28/2013: “Revisión adhesiva. Los agravios relativos deben constreñirse a la parte considerativa del fallo recurrido que está relacionada con el punto resolutivo que favorece al recurrente.” Conforme a esta jurisprudencia, técnicamente, parecería que no podemos entrar al fondo.

Más allá, —yo— no voté esta contradicción de tesis; sin embargo, perdón, y más allá de las consideraciones que he escuchado aquí, muy interesantes, de quienes —sí— la votaron en contra, no es el momento, ni seré yo quien sugiera dejarla sin efectos o modificarla. Yo considero que aun con la existencia de esta jurisprudencia, —sí— hay manera de analizar los agravios de fondo.

Insistía yo, el proyecto declara infundados todos los agravios del ministerio público y todos los agravios del tercero interesado. Siendo eso así, aplicando la jurisprudencia, luego entonces, procede hacer, conceder un amparo para efectos; sin embargo, — a mí— me parece que basta con alguno de los agravios —en este caso— del tercero perjudicado, sea fundado para que entre en aplicación el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo — insisto— sin necesidad de modificar —no en este momento— la jurisprudencia, y ese artículo nos obliga a estudiar los conceptos de violación formulados por la quejosa en su demanda de amparo, y que no fueron estudiados por la jueza de distrito.

Este artículo 93 de la Ley de Amparo, señala —entre muy distintas reglas—: al conocer de los asuntos de revisión, el órgano jurisdiccional observará las siguientes reglas —en este caso, el Tribunal Pleno—, fracción VI, si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, —que es el caso— examinará los agravios de fondo. Si estima que son fundados analiza los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y es aquí donde —yo sí— me aparto de la propuesta en lo que corresponde al agravio identificado como segundo —en las páginas sesenta y ocho y siguientes del proyecto—, relacionados con la calidad de garante atribuida en el acto reclamado.

Desde mi perspectiva, este argumento resulta fundado y es lo que —desde mi punto de vista— permite que entremos a analizar aquellos argumentos no estudiados por la jueza de distrito. La juez de distrito —me explico— consideró que el acto reclamado era incongruente, porque no quedaba claro por qué se atribuyó la

responsabilidad a la quejosa en el delito de homicidio, ella misma consideró que a la única persona a quien el acto reclamado atribuye el carácter de garante es a la madre de la quejosa por ser concubina de la persona fallecida. Por su parte, el tercero interesado afirma que el acto reclamado no es incongruente ni cierto, pues —por un lado, sí— se asigna claramente a la quejosa su forma de participar en el homicidio, en tanto se califica con el carácter de garante accesoria; y —por otro lado— también se le indican cuáles son los hechos que generaron un precedente que provocó el resultado material, es decir, la ubica en una de las fracciones de los incisos del artículo 16 —al cual me voy a referir en un momento—.

Lo fundado —para mí— por lo tanto, es que, la jueza de distrito no consideró que antes de poder considerar si es correcta la valoración de las pruebas y las razones de la orden de aprehensión —que sólo se fundamentó en el artículo 16— sin establecer exactamente cuál es la figura de garante que le correspondía; entonces, sin considerar si es correcta la valoración de las pruebas y las razones de la orden de aprehensión, era preciso delimitar todo lo concerniente a la omisión impropia de la legislación de la Ciudad de México, no puede establecerse si la valoración de las pruebas y las razones de la autoridad responsable arrojan debida fundamentación y motivación sin antes dejar claro cómo opera la calificativa jurídica atribuida al cuerpo del delito del caso.

Conforme a la teoría del tipo penal, en el tipo objetivo se analiza la conducta que, en este caso, es que exista un deber de cuidado, después el dolo y después la agravante y después el tipo subjetivo, es la atribución de la responsabilidad, es decir, ¿quién? en este caso lo hizo. Por su parte, —entonces—, y conforme al artículo 93,

fracción VI, los agravios que no fueron analizados por la juez de distrito, son los conceptos de violación: cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, undécimo, décimo cuarto, donde la quejosa argumentó, esencialmente, —esto se puede ver a fojas cincuenta y uno a cincuenta y cuatro, ciento tres a ciento nueve, ciento dieciséis y ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y siete— desde la demanda de amparo donde señaló que no puede atribuírsele alguna de las cualidades de garante a que se refiere el artículo 16 del Código Penal de la Ciudad de México, porque no decidía sobre los cuidados de la persona enferma, no cohabitaba con el enfermo, no llevaba a las consultas, no se presentaba diariamente a su casa, segundo, que la ley no prevé la existencia del garante accesorio.

Desde mi perspectiva, estos conceptos son fundados, suplidos en su deficiencia, de acuerdo con el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, por tratarse de la inculpada de un delito; y —a mí— me parece que esto se evidencia, por un lado, en que la quejosa no puede ser, bajo ninguno de los cuatro supuestos previstos en el artículo 16 del Código Penal de la Ciudad de México, garante accesoria; ni garante, ni mucho menos una figura que no existe, que es el de garante accesoria. El primero, el primero de ellos se refiere a quien aceptó efectivamente su custodia y ahí coincido con lo que señaló el Ministro Juan Luis González Alcántara, de la lectura de la revisión detallada de los autos y de las pruebas que existen en el expediente, no hay ninguno, ni de carga ni de descarga —que pudiese, pudiesen llegar a la— que pudiesen llevarnos a la conclusión que en este caso, la inculpada se encuentra en alguno de estos supuestos, ni la aceptación efectiva de la custodia ni —desde luego— que voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros a la naturaleza —que

no es el caso— ni el tercer supuesto es, con una actividad precedente culposa o fortuita, generó un peligro; esto sucede, por ejemplo, cuando una persona atropella, cuando una persona hace caer a otra y que con esa actividad culposa, no hay dolo, en ese caso le genera un peligro y eso la puede convertir en un garante, el atribuirle el carácter de garante; y, la más abierta, hallarse en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o su pupilo. Me parece —a mí— que tampoco, el hecho de que una persona visite a su mamá, también —ya— persona de la tercera edad, aunque fuese diario, y se acreditará con las pruebas que va a diario o se acredite que, efectivamente, la acompañó con el médico, pueda, ni siquiera indiciariamente, llevarnos a la conclusión de que se cumplió o que tiene —perdón— el deber de garante y, para mí, es decir, mucho más allá, una vez —perdón— acreditado esto, no hace falta hacer valoración, ni de recetas médicas, ni de llamadas, ni de entrevistas con los enfermeros, porque, insisto, penalmente, objetivamente, el tipo penal no se da, mucho menos la responsabilidad; ello sin contar que en el artículo 16 referido —yo busqué exhaustivamente— ni ningún otro, establecen esta figura de garante accesorio y conforme al principio de *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, me parece —a mí— que no hay manera de atribuir una responsabilidad penal. Por eso —yo— votaré por un amparo liso y llano. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente. Bien, el asunto que hoy nos ocupa presenta muy importantes

particularidades sobre las que, luego de reflexionar profundamente, me llevan a la convicción de no acompañar el proyecto, en tanto que es una propuesta que solo confirma lo dictado por la juez de distrito en el amparo y ordena la reposición del procedimiento. Técnicamente, el proyecto es correcto, y ahí quiero hacer un reconocimiento al Ministro ponente porque me parece que recoge a cabalidad la dogmática actual de este Máximo Tribunal; sin embargo, ya que está interviniendo la Suprema Corte en un caso que atrajo para sentar precedente, me parece que es importante entrar al fondo en este asunto y no solo confirmar la sentencia para efectos de reponer el procedimiento.

Apunto, de entrada, a pesar de lo técnico del proyecto, que no comparto la invocación como precedente que se hace respecto a la decisión de la Primera Sala en el amparo directo 19/2019 respecto a la figura de calidad de garante. En aquel asunto, determinamos que aquel quejoso adquirió calidad de garante porque tenía a su cargo la obligación de verificar, de manera previa al inicio del funcionamiento de la “Guardería ABC”, que sus instalaciones cumplieran con estándares de seguridad exigidos en términos de lo establecido en el convenio que gestionó, aunque él no apareciera formalmente como prestador directo del servicio —eso está en ese engrose—. Me parece que, en este caso, la situación es distinta, de suerte que no comparto que este sea un precedente para este asunto, donde se le atribuye a la quejosa una calidad de garante accesorio por haber ayudado a su madre en el cuidado de la salud del hoy occiso —el señor Federico—.

Dicho lo anterior, tenemos que, en este caso, la jueza penal de la Ciudad de México libró una orden de aprehensión en contra de la

señora Laura Morán y dictó un auto de formal prisión en contra de su hija, la señora Cuevas, esto por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio de concubino, cometido bajo la figura de omisión impropia o comisión por omisión.

En el caso de la señora Cuevas, el auto de formal prisión se fincó considerando que su participación en la comisión por omisión fue de manera accesoria, es decir, que tenía una posición de garante accesoria sobre la vida del señor Federico. Ambas quejas promovieron apelación, donde se confirmaron los actos recurridos y ambas presentaron sendos juicios de amparo. Me concentro en el de la señora Cuevas.

La jueza Patricia Diez, titular del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal, advirtió tanto que la orden de aprehensión y la confirmación del auto de formal prisión presentaban distintos vicios de constitucionalidad y que, en el caso de la señora Cuevas, giraban en torno a dos violaciones torales —como reseña puntualmente el proyecto en su párrafo veintinueve—. Esas dos violaciones torales fueron, por una parte, al principio de exhaustividad (porque la sala penal de apelación omitió analizar todos los argumentos y pruebas que planteó la señora Cuevas en su defensa) y, por la otra, a los principios de congruencia, fundamentación y motivación por una serie puntual de incongruencias señaladas por la jueza de distrito, que otorgó el amparo para efecto de reponer el procedimiento y que las autoridades analizaran de nueva cuenta el dictado del auto de formal prisión y determinaran lo que correspondía.

En contra de estos amparos concedidos, tanto el ministerio público como el tercero interesado —hermano del hoy occiso—

interpusieron recurso de revisión. La señora Cuevas no interpuso el recurso de revisión principal pues únicamente se adhirió al planteado por el ministerio público y el tercero interesado; sin embargo —y esto es importante—, en su escrito de adhesión la señora —sí— se inconformó con la sentencia de amparo, pues señaló que, al concederle el amparo para efectos, se dejaron de contestar la totalidad de sus conceptos de violación, que llevarían a la concesión del amparo liso y llano. Este punto es absolutamente medular porque la doctrina vigente de esta Suprema Corte plasmada, por ejemplo, en la jurisprudencia 28/2013 de este Tribunal Pleno o la jurisprudencia 166/2007 de la Segunda Sala —mismas que yo no voté— indican que la revisión adhesiva es accesoria de la principal, por lo que sigue la suerte de esta, de ahí que —de acuerdo con ello—, si se confirma la resolución recurrida, debe quedar sin materia la revisión adhesiva sin que exista la posibilidad de estudiar los agravios que se plantean en este recurso, es decir, esta Suprema Corte ha entendido que, por la naturaleza accesoria del recurso de revisión adhesiva, no puede considerarse como medio para lograr que se revoque un punto resolutivo porque, en principio, es favorable a la persona, por eso no promueve el recurso de revisión principal. Elige el adhesivo, justamente, para mantener y fortalecer las consideraciones que sustentan la sentencia que —ya— le favorece, su sentido y sus efectos.

Cuando una parte obtiene una sentencia favorecedora pero no con los alcances que desea, debería promover un recurso de revisión principal. Esta es la lógica de la doctrina a la luz del sistema de la Ley de Amparo. Bajo este sistema se ha entendido que, solamente por virtud de recurso de revisión principal y no adhesiva, puede modificarse el sentido y alcance de una sentencia; sin embargo y

no soslayando la importancia a este sistema jurídico, considero que este caso brinda la oportunidad para que este Pleno reflexione sobre los alcances del recurso de revisión adhesiva, sobre el orden en el que, metodológicamente, se ha colocado ese estudio y sobre la posibilidad de que, sin desnaturalizar su finalidad, pueda configurarse a través de un nuevo entendimiento para ir más allá de sus alcances y, así, garantizar la protección de los derechos humanos de las personas.

Al respecto, reflexiono —por ejemplo— en ciertos ejes rectores que podrían brindar una excepción en la materia penal para poder analizar la verdadera pretensión de un recurso de revisión adhesiva que, en realidad, no está del todo conforme con la sentencia favorable que una persona ha obtenido:

Primer punto. ¿A partir de qué pudieran analizarse estos agravios? El fundamento normativo es la tutela judicial efectiva, y el principio pro persona y el principio *pro actione*. Dichos mandatos, en conjunto, obligan a las autoridades jurisdiccionales a adoptar la interpretación que resulte más benéfica para el ejercicio de un derecho y, a su vez, la menos restrictiva para la procedencia de la acción, en donde se privilegie el análisis de fondo en los asuntos frente a violaciones procesales, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política del país.

Esta excepción puede estructurarse en la materia penal cuando se encuentra en juego la libertad de la persona quejosa, precisamente, debido a esta situación de especial sujeción, a fin de facilitar su acceso a un recurso judicial efectivo. Este sería el segundo punto: solo en la materia penal y respecto a personas privadas de la

libertad. Esto guarda, además, armonía con el artículo 189 de la Ley de Amparo.

Para no alterar el sistema de amparo en esta excepción, como tercer punto, me parece que deberían concurrir ciertas características que permitan concluir que existen violaciones importantes a la esfera de derechos fundamentales de la parte quejosa y que fueron soslayadas, pero que resultan tan patentes y de tal magnitud que es imposible ignorarlas como máximo Tribunal del país.

Además, —y este sería mi cuarto punto— deberían vislumbrarse violaciones que se hayan planteado así en la revisión adhesiva para pretender conseguir mayores alcances respecto del fondo del asunto en relación con los que le fueron fijados en la protección del amparo decretada solo para efectos. Esto se maximiza cuando la parte quejosa es la parte imputada que se encuentra privada de la libertad.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que, en estos supuestos, por el hecho de haber obtenido una sentencia aparentemente favorable, el agravio quizá surge hasta que la contraparte decide interponer el recurso de revisión, pues, de no hacerlo, pudiera estar conforme con los términos que le fue concedida la protección constitucional.

En suma, con esta excepción nos encontramos frente a la posibilidad de que, en el recurso de revisión adhesivo, la parte que obtuvo una resolución favorable formula agravios para ampliar dicha protección cuando: a) se trate de la materia penal en la que se involucra la libertad de las personas; b) dicha ampliación, en los

efectos, sea solicitada por el adherente; c) exista la posibilidad de brindar un mayor beneficio y se reclama una violación severa a sus derechos fundamentales; y d) la persona se encuentre privada de la libertad a partir de esta importante vulneración, y especialmente cuando se le atribuye la comisión de un delito en condiciones que no fueron aceptables conforme a las reglas del derecho penal.

Precisado lo anterior, considero que en este caso se cumplen las condiciones que he enunciado y permiten realizar un estudio de fondo.

Nos encontramos frente a un caso en materia penal, en el que la quejosa se encuentra privada de su libertad con motivo de la resolución que confirmó el auto de formal prisión dictado en su contra y que se reclama en el juicio de amparo. En segundo lugar, la quejosa señaló en su escrito de revisión adhesiva su clara disconformidad con la concesión del amparo para efectos, pues con esta determinación la juez de distrito, bajo la jurisprudencia previa de la Segunda Sala —que le era obligatoria a la juez de distrito y en el entendido jurídico que este Pleno hoy podría modificar—, dejó de analizar la totalidad de los conceptos de violación que planteó en su demanda y que, a su consideración, son suficientes para que se le conceda el amparo para efectos de ser puesta en libertad.

Esa misma consideración me lleva a tener por acreditada la siguiente condición a la que me referí, pues si bien se concedió el amparo para reponer y fundar y motivar, lo cierto es que podría ser posible brindar una mayor protección, que sería conceder el amparo de manera lisa y llana.

De igual forma se acredita el cuarto elemento: la existencia de una violación severa. La probable responsabilidad de la quejosa se tuvo por acreditada al considerarse que tiene la calidad de garante accesoria; sin embargo, esta figura no se encuentra contemplada en el Código Penal de la Ciudad de México ni tampoco por la jurisprudencia de esta Suprema Corte ni en la dogmática penal. Por eso, aun con la concesión del amparo para efecto de que, entre otras cuestiones, precisara a qué se refiere con dicha cuestión, lo cierto es que ello solo merma el derecho a una justicia pronta y expedita, pues queda claro que dicha figura, como medio para acreditar la posible responsabilidad de la comisión de un delito, no existe.

Me parece que esta situación rebasa los alcances de la jurisprudencia de la Segunda Sala —que cita la jueza de distrito— respecto a que la falta de fundamentación y motivación impiden una decisión de fondo —y, en todo caso, esa jurisprudencia no obliga a este Tribunal Pleno—. Y me parece que rebasa los alcances de esa jurisprudencia porque la misma sería aplicable si el cumplimiento de ese deber de fundar y motivar versara sobre cuestiones permitidas por la norma; sin embargo —como lo expresé—, en este caso se concedió para fundar y motivar sobre una figura que no está reconocida en el derecho.

Además —insisto—, considero que no es reprochable que la quejosa planteara sus agravios hasta adherirse a la revisión de los recurrentes principales; esto porque, en un primer momento, la concesión del amparo para efectos le fue —en apariencia— benéfica, pero la realidad es que el agravio se materializó a la luz de la lectura que se hace del recurso hasta que se abrió la

posibilidad de revocar dicho beneficio aparente, ameritando que se expresara su inconformidad con la concesión del amparo mediante esta revisión adhesiva, buscando un beneficio mayor.

El dinamismo propio del derecho sugiere que, en ocasiones, una norma o el entendimiento de una norma, que se consideró viable y necesaria en un momento determinado, ya no lo sea con el paso del tiempo. Cuando esta Suprema Corte atrae un caso sobre el que existe doctrina, permite verificar si las circunstancias que justificaron una interpretación siguen estando vigentes o si, por el contrario, es necesario ajustar el mapa jurídico al cambiante terreno de la realidad. En cualquier caso, me parece que se brinda seguridad a la sociedad de que no solo las normas, sino también sus interpretaciones responden de manera efectiva al signo de los tiempos.

Por estas razones, no comparto el proyecto. Me parece que se acreditan los elementos que —desde mi punto de vista— permitirían analizar una revisión adhesiva de los agravios que se formulen en contra de la concesión del amparo para efectos. Y, en ese sentido, considero que los agravios de la quejosa son fundados. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente, con su permiso. En principio, quiero reconocer al Ministro ponente porque el proyecto está elaborado de manera exhaustiva y con la técnica que aplican todos los órganos

jurisdiccionales federales; sin embargo, después del análisis de las constancias de autos y la forma en cómo se ha desarrollado el proceso considero que, como Suprema Corte, debemos dar una respuesta integral al problema jurídico planteado a efecto de evitar que la contienda se prolongue más de lo que legalmente corresponda. Así, considero que el proyecto, a pesar de la técnica judicial que ocupa, no da solución en forma definitiva a la contienda porque se privilegia el aspecto formal, que solo permite la devolución de los autos a la autoridad responsable —que es el magistrado local— para que sea este el que subsane los vicios formales y se emita la resolución respectiva y, con ello, únicamente se alarga el proceso en un aspecto de estudio formal.

En el presente caso debemos tener en cuenta que el acto reclamado es la resolución dictada en segunda instancia que confirmó el auto de formal prisión. En el juicio de amparo, la juez de distrito concedió la protección constitucional por vicios formales. Contra esa sentencia constitucional, el agente del ministerio público de la Federación y el denunciante interpusieron recursos de revisión principal. Una vez admitidas estas revisiones, la parte quejosa interpuso el recurso de revisión adhesiva. Ahora bien, considero que, como Suprema Corte, debemos resolver la controversia en su integridad. Por ello, mi voto es en contra del proyecto por las razones siguientes.

El artículo 17 de la Constitución Federal, reformado el quince de septiembre del dos mil diecisiete, establece que las resoluciones se emitirán de manera pronta, completa e imparcial y, además, que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales. En el dictamen de reforma al 17

constitucional se señala que los órganos de impartición de justicia deben otorgar atención prioritaria y primordial a las de fondo por quienes tengan la calidad de demandada, demandado o en calidad de quejoso o de tercero perjudicado, o en calidad de actor o de tercero interesado, más allá de las situaciones o cuestiones de las formalidades procesales. Además, en el propio dictamen se plantea el establecimiento en la Norma Suprema de un principio aplicable a todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio para que el órgano de impartición de justicia se avoque a la atención de la solución del conflicto más allá de eventuales inconsistencias o insuficiencias de forma, que no contravengan el debido proceso, la igualdad entre las partes o los derechos de las mismas.

Siguiendo el principio anterior, en el caso que nos ocupa debemos privilegiar el estudio de fondo y, con ello, mi planteamiento va en el sentido de proceder al estudio de los agravios no tan solo de una de las partes, sino de ambas partes con el objeto de que en esta instancia se resuelvan, de una vez por todas, las cuestiones planteadas por los interesados. Además, uno de los problemas que enfrenta la justicia penal es el número considerable de resoluciones por las que se concede el amparo para efectos por incurrir en vicios formales, lo que trae aparejada la demora en la emisión de la decisión final que absuelva o condene al inculpado y, en su caso, repare los derechos de las víctimas; valor superior que también debemos tutelar.

Así, es necesario recordar que el hecho de no recurrir el fallo protector mediante el recurso principal no puede equipararse a consentir el fallo dictado por la autoridad de primera instancia. En efecto, puede darse el caso que, al haber obtenido una sentencia

favorable en lo esencial y por cuestiones de economía procesal, la parte beneficiada con la sentencia no pretenda que se alargue el juicio más allá de lo necesario, por lo que, aun y cuando no estuviere conforme con todos los puntos resueltos en el fallo protector, opta por no interponer el recurso de revisión principal, aceptando, en principio, la resolución de primera instancia; sin embargo, tal conformidad está condicionada a que la parte contraria no interponga el recurso de revisión principal.

Entonces, atendiendo al principio de igualdad procesal es necesario que el quejoso, cuando se trate del inculpado, al interponer el recurso de revisión adhesiva tenga la posibilidad no solo de expresar argumentos tendientes a fortalecer la concesión del amparo, sino para controvertir la parte de la resolución que le fue desfavorable. Cabe mencionar que dicha interpretación es acorde con el principio de impartición de justicia en forma completa, pues de esa manera se otorgan al juez revisor todos los elementos para resolver en definitiva la controversia de que se trate, al permitirle pronunciarse respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio fuera necesario.

Finalmente, es importante señalar que la posibilidad de expresar los argumentos en la revisión adhesiva no riñe con el carácter accesorio que tiene relación con el recurso de revisión principal, pues dicha accesoriedad lo es únicamente en lo procesal y no en las cuestiones de fondo de la controversia, por lo que resulta que, en el caso específico, deban analizarse los agravios adhesivos en lo que se alega respecto del fondo del asunto para estar en condiciones de brindar una justicia completa y expedita no solo a la parte adherente, sino a la integridad de los que forman la relación

procesal constitucional —tanto al que acudió en revisión principal como al que interpuso revisión adhesiva—.

No pasa inadvertido que este Tribunal emitió la jurisprudencia que se ha mencionado, —la 28/2013, derivada de la contradicción de tesis 300/2010— en la que se determinó que el estudio de los agravios de la revisión adhesiva solo procede en caso de que prosperen los de la revisión principal. En aquella determinación existe un voto de minoría de los Ministros Arturo Zaldívar, Alfredo Gutiérrez y Fernando Franco, quienes consideraron que el objetivo de la revisión adhesiva solo se cumple si se permite al recurrente adhesivo expresar argumentos tendientes a reforzar o mejorar las consideraciones que le fueron favorables e impugnar las que le fueron adversas. Este criterio considero que hoy adquiere mayor relevancia a la luz de la reforma de quince de septiembre del dos mil diecisiete, que adicionó el actual párrafo tercero al artículo 17 constitucional. Por ello, considero que, tratándose de los casos en los que la quejosa sea la inculpada en el proceso penal, debe abrirse la posibilidad de examinar la adhesión que interponga, pues otro de los valores que tutela el 17 de la Constitución General son los de justicia pronta, completa e imparcial, los cuales se protegen en mayor medida cuando se les confiere, solo en este tipo de casos, una total apertura para que la persona acusada de un delito exprese, tanto a través de la revisión principal como de la adhesiva, en su caso, cualquier tipo de argumento que favorezca en su defensa y, al mismo tiempo, impida juicios interminables, inclusive, en perjuicio de las posibles víctimas o denunciantes.

En consecuencia, a fin de evitar en lo posible la tardanza en la impartición de justicia que provocan los amparos por vicios formales

en la materia penal, considero que debemos brindarle a la revisión adhesiva un cierto grado de autonomía frente al dilema que enfrentan las personas que están sujetas a proceso penal, cuando tienen que elegir entre impugnar una resolución que, en principio, les favorece o conformarse con ella.

Lo anterior, en la medida que la totalidad de los planteamientos que formulan todas las partes procesales que integran la relación jurídica con motivo del juicio son escuchadas y atendidas en forma completa en cuanto a los planteamientos que formulan, lo que permite privilegiar la resolución del fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales, lo que se traduce en una mejor impartición de justicia completa y expedita.

Es importante mencionar que con esta postura no se transgreden los derechos de ninguna de las partes procesales, sino, por el contrario, se potencializan al ser atendidas por el órgano de amparo de modo definitivo. Recordemos que lograr la impartición eficaz de justicia es privilegiar el principio de concentración a fin de que los planteamientos se resuelvan en el menor número de contiendas. Conforme a todo lo anterior, mi voto es en contra del proyecto y por que se analice la problemática de fondo del asunto en forma integral de los argumentos tanto de la revisión principal, presentada por el denunciante y el ministerio público, y la revisión adhesiva, hecha valer por la inculpada, en aras de cumplir con el mandato del párrafo tercero del artículo 17 constitucional. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Aviso a este Tribunal Pleno que nos quedaremos sesionando hasta que sea votado en definitiva este asunto. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. En el proyecto —que amablemente nos puso a nuestra consideración el Ministro ponente— se declaran infundados los agravios en los que las recurrentes principales afirman que no es incongruente la resolución reclamada respecto a la forma de intervención de la inculpada en el delito atribuido, ya que claramente se precisó que era a título de coautora.

En el proyecto se expone que en el acto reclamado —sí— se incurrió en una incongruencia, al establecer la forma de intervención de la implicada, en tanto que, por una parte, contiene diversas consideraciones que implícitamente llevaban a una coautoría; pero, por otra, expresamente se indica que la intervención de la implicada fue a título de cómplice.

Respetuosamente, no coincido con lo anterior porque —a mi juicio— la circunstancia de que en el acto reclamado se realicen consideraciones indicativas de una coautoría, pero al final se señala que la intervención de la sujeto activo fue a título de cómplice, no constituye necesariamente una incongruencia.

Me explico. Es verdad que, en términos generales, la coautoría y la complicidad son excluyentes entre sí; sin embargo, la doctrina establece que no lo son tratándose de la intervención en los delitos especiales. En la doctrina se ha señalado de manera abundante que los delitos especiales se distinguen de los comunes por tener

una característica adicional que los define, así como que los delitos especiales en orden al sujeto activo son aquellos que requieren para su actualización de una calidad específica en el sujeto activo, de tal manera que solo las personas que poseen tal especificidad podrán cometer el delito.

Lo anterior, —ya— pasó una discusión intensa en la doctrina respecto a los casos en que varias personas concurren en la comisión de un delito especial. Se cuestionan si la intervención de aquellas que no cuentan con la calidad específica requerida es o no sancionable por no actualizarse en la especificidad requerida por el delito, así como, en caso de considerarse que —sí— es sancionable, se deben responder de la misma forma que aquellas que cuentan con tal especificidad. Mayoritariamente, se ha sostenido que, quien no cuenta con tal especificidad y que se llama *extraneus*, —sí— debe responder de su intervención, pero de manera distinta al que —sí— cuenta con tal especificidad —*intraneus*—. Así, surgen las teorías de la unidad del título de imputación y de la ruptura del título de imputación, las cuales distinguen entre delitos especiales propios y delitos especiales impropios, y parten de la teoría del dominio del hecho.

Conforme a la teoría de la ruptura del título de imputación, quienes cuentan con la especificidad serán los responsables de los delitos, mientras que, los que no tienen esta característica especial, solo tendrán responsabilidad tratándose de un delito común.

Me parece que el delito en el caso —el delito de homicidio doloso de concubino— que se atribuye a la implicada es un delito especial impropio en orden a los sujetos, en tanto que deriva de un delito

básico, como es el de homicidio, pero para su actualización requiere de una circunstancia que lo define, como lo es que los sujetos tengan la calidad específica de concubinos. Por lo tanto, —a mi juicio— no constituye propiamente ni necesariamente una incongruencia a la forma en que lo estableció la autoridad responsable. Esto —lo que está reflejando— es la aplicación al caso concreto de la teoría de la unidad del título de imputación —a la que me he referido—; sin embargo, advierto que en el acto reclamado —sí— existe una incongruencia, toda vez que la teoría de la unidad del título de imputación parte de la teoría del dominio del hecho. Esto es relevante porque, en el acto reclamado del caso en examen, se dice que el delito de homicidio doloso de concubino, de acuerdo con la acusación, se cometió por comisión impropia o comisión por omisión; sin embargo, la teoría del dominio del hecho, como criterio diferenciador de autoría y participación, no es plenamente aplicable a los delitos de omisión.

De acuerdo con la doctrina mayoritaria, la teoría del dominio del hecho no es aplicable a los delitos de omisión porque, no haciendo nada, no cabe dirigir el curso de la acción, esto es, la dirección con dominio del acontecer presupone, entre el resultado producido y el autor, una resolución basada en una conducta rectora activa, que es, justamente, lo que falta en los delitos de omisión, que se distinguen por limitarse a dejar que los acontecimientos sigan su curso. En palabras simples, tratándose de delitos de omisión no es posible distinguir entre autor y partícipe bajo un parámetro que implique verificar quién tuvo el dominio de la dirección de la acción, pues estos no se cometen a través de una acción, que es justamente donde se pone el énfasis en la distinción.

En la doctrina mayoritaria se sostiene que, en los delitos de omisión, la intervención debe analizarse a partir de otros parámetros, como lo es el quebrantamiento del deber de evitar el resultado, de manera que todo omitente obligado es autor, mientras que el omitente no obligado, por regla general, se considera que no tiene intervención, de manera que no hay espacio para la participación por omisión.

En este caso, al resultar fundado el agravio del recurrente principal, seguiría la técnica que expuso el Ministro Laynez. Esto es así porque —a mi juicio— resultan fundados los agravios fundados por los recurrentes principales del escrito del tercero interesado y parte de los identificados como segundo y cuarto por lo que hace al ministerio público —concretamente, páginas doscientos treinta y dos a doscientos treinta y cuatro de la sentencia recurrida que está controvirtiendo—. En lo atinente, la precisión de la participación de la inculpada del delito que se le imputa y sobre la especificación del material probatorio, estos agravios están en las páginas veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno del tercero interesado y del ministerio público, doce, quince y dieciséis.

Ahora, al resultar fundado el agravio que señalan, con fundamento en el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo procede reasumir jurisdicción y analizar los conceptos de violación omitidos por la juez de distrito, aun en suplencia de la queja, y en suplencia de la queja —yo— advierto que en este asunto procede conceder el amparo por diversas razones.

En función del acto reclamado, porque en el acto reclamado —que es el auto de formal prisión— el juez penal responsable transgredió el principio acusatorio, en su vertiente de distribución de funciones,

al invadir facultades constitucionales exclusivas del ministerio público. Es primordial, al analizar cualquier pretensión punitiva, siempre tener presente que existen límites constitucionales establecidos en la interacción entre las funciones de acusar y juzgar, la cual, de inicio, se materializa en la consignación y consecuente determinación de la situación jurídica de la persona.

El artículo 21 constitucional claramente define competencias entre dos órganos perfectamente identificados, al señalar que corresponde al ministerio público investigar los delitos y ejercer la acción penal, en tanto que a la autoridad judicial impone modificar y definir la duración de las penas. A partir de esta separación de funciones y en conjunto con los principios de equidad procesal e imparcialidad, reconocidos en el artículo 17 constitucional, que imponen que el juez sea ajeno a cualquiera de los intereses de la sala, la Primera Sala de este Alto Tribunal, por jurisprudencia identificada con el número 64/2012, estableció que el juez, al determinar la situación jurídica del imputado, no puede variar los hechos materia de la consignación y considerar las actuaciones de la averiguación previa y los hechos que ellas deriven cuando no se hubiesen señalado en el pliego de consignación.

La función del juez es determinar si la actuación del ministerio público cumple o no con los estándares legales a efecto de tener por acreditado, en este caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad con motivo de la consignación, fijando la materia del proceso con base única y exclusivamente en la imputación formulada sin que pueda asumir el papel de acusador coadyuvante o asesor del ministerio público, pues ello tornaría el proceso penal en un proceso inquisitivo.

Como señalé también, en la jurisprudencia de la Primera Sala —la 66/2014— se sostuvo que, a partir de la interacción de los principios de acusación, presunción de inocencia, imparcialidad judicial y defensa adecuada, reconocidos en los diversos artículos constitucionales, siempre que el ministerio público no especifique en el escrito de consignación los hechos y la conducta que se atribuyen al inculpado, la autoridad judicial carece de facultades para deducir y configurar dichos elementos a través de una investigación oficiosa, una revisión oficiosa de la averiguación previa, por lo que, cuando se actualicen deficiencias en el pliego de consignación, entonces tiene que limitarse a analizarlo y, con ello, decidir y, a partir de ahí, decidir la situación jurídica de los imputados.

Ahora, del pliego de consignación se aprecia que el ministerio público ejerció acción penal contra la implicada al considerarla probable responsable en la comisión del delito de homicidio doloso de concubino, el cual señaló que se realizó por comisión por omisión, en términos de lo previsto en el artículo 16 del Código Penal para la Ciudad de México. Sustancialmente, precisó que la implicada tenía el carácter de garante accesoria de la víctima y estableció específicamente que esta situación... los hechos se daban... se dieron —perdón— en el domicilio de la víctima el veinticuatro de agosto de dos mil quince a las 20:00 horas, 21:00 y 23:00 horas, aproximadamente, así como el veintiséis de agosto del mismo año a las 13:00 horas; sin embargo, si —nosotros— analizamos el pliego de consignación lo que se advierte es que el ministerio público estableció, literalmente, que este delito no tenía... no requería de circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión, y

que habían sucedido en un lapso del cuatro de agosto al veintisiete de septiembre. ¿Esto a qué me lleva? Esta circunstancia se deriva, precisamente, del estudio del expediente que la autoridad jurisdiccional —en este caso, la juez penal de la Ciudad de México— realizó de oficio una precisión de actos y de hechos, incluso, de circunstancias de tiempo, modo y lugar que el ministerio público no hizo constar de tal manera en la consignación, por lo que se cristaliza —a mi juicio— la inconstitucionalidad del acto reclamado, dado que se pone de manifiesto que la autoridad responsable —en este caso, la juez penal— no se limitó a resolver con base en lo que especificó el ministerio público en el pliego de consignación en relación con las circunstancias de tiempo y lugar, sino que, a través de una revisión oficiosa de la averiguación, dedujo estas circunstancias y ejerció funciones propias de la acusación; pero, además, las conductas que se le están atribuyendo son, por sí mismas, incongruentes entre sí. Se tuvo por actualizado el delito de homicidio doloso de concubino cometido por omisión impropia o comisión por omisión, a pesar de que, claramente, las conductas de oponerse al suministro de medicamentos y dar trato de desahuciado a la víctima, lejos de constituir una omisión, esto es, la no realización de una acción, constituyen una acción. Y aparte, una diversa conducta, consistente en manifestar que se quería desconectar a la víctima, que —a mi juicio— no constituye una conducta porque no produce un cambio en el mundo fáctico, de manera que no podría resultar punible.

En este sentido, existe una pluralidad de conductas, cuya naturaleza es excluyente entre sí y merecen un tratamiento jurídico distinto, y la pretensión punitiva se orienta tanto a conductas de acción como de omisión y, por lo tanto, podría dar lugar a delitos

diversos, pero no necesariamente todas ellas al delito por el que se libró primero la orden de aprehensión y después el auto de formal prisión.

Bueno, en definitiva, —yo— considero que el órgano jurisdiccional penal asumió el papel de acusador porque, primero, libró una orden de aprehensión, después un auto de formal prisión, no obstante que en el pliego de consignación no se establecieron ni las circunstancias ni de acciones ni los hechos en cuanto al modo, tiempo y lugar. Y esto me lleva a sostener la inconstitucionalidad del acto reclamado y conceder a la quejosa el amparo y la protección de la justicia de la unión para que se dejen subsistentes la resolución reclamada y que se emita otra en la que se decrete auto de libertad por falta de elementos para procesar en su favor, por lo que se tendría que ordenar su inmediata libertad.

Estos efectos son congruentes con los criterios jurisprudenciales emitidos por la Primera Sala —a los que me referí—, que son las jurisprudencias 62/2012 y 66/2014, en los que se señala expresamente que, en el caso, el acto reclamado resulta inconstitucional por los motivos indicados, procede dictar auto de libertad por falta de elementos para procesar y, en su caso, ordenar la libertad. Este sería mi posicionamiento, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Le voy a dar el uso de la palabra a los señores Ministros Luis María Aguilar y Jorge Pardo. Hecho eso, le cederé el uso de la palabra al Ministro ponente y, después, procederemos a votar el asunto porque —ya—, técnicamente, tendríamos que estar concluyendo la

sesión. De tal manera que escuchamos a nuestros dos compañeros Ministros, que no han hecho uso de la palabra, el derecho de réplica elemental para el Ministro ponente y votamos el asunto y, —ya— a partir de ahí, veremos qué consecuencia tiene la votación. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. En primer lugar, debo manifestar mi felicitación y reconocimiento al señor Ministro don Alberto Pérez Dayán por el proyecto que somete a nuestra consideración, ya que es innegable reconocer que está estructurado con profesionalismo, cuidado y claridad, de manera que me parece —en verdad— una propuesta valiosa, tan es así que el dictamen que me fue proporcionado por mi ponencia me proponía votar a favor de este proyecto; sin embargo, más allá de las consideraciones del proyecto, —yo— creo que, analizando la precedencia de la revisión adhesiva —como ya se ha señalado por varios de las señoras y señores Ministros—, si se hiciera un estudio de fondo podría modificarse la sentencia de amparo que se revisa y, en su lugar, conceder el amparo a la quejosa para que la autoridad responsable revoque el auto de formal prisión reclamado y, en su lugar, dicte uno de libertad por falta de elementos para procesar; cuestiones que podrán ser definidas en la sentencia que se dicte por este Pleno en una nueva redacción —en su caso, según lo que he advertido de posicionamientos de los integrantes de este Pleno—, tales cuestiones como coautoría o complicidad y —desde luego— la responsabilidad de la quejosa, por lo que no entro en detalles en ese momento sobre esas cuestiones.

Los hechos por lo que se emitió ese auto de formal prisión son los ocurridos entre el cuarto y el veinticuatro de agosto de dos mil quince, relacionados únicamente con la pérdida de la vida del ahora sujeto pasivo. Así se definió desde la denuncia. En relación con esos hechos, se circunscribió la acción penal y solo por ello se dictó el auto de formal prisión. La sala responsable, al resolver el recurso de apelación contra ese auto de formal prisión, estimó que de esos hechos derivó la comisión del delito de homicidio doloso en razón de parentesco y que la probable responsabilidad de la aquí quejosa fue en comisión por omisión, como cómplice o auxiliadora.

La jueza de amparo, por su parte, estimó que esa formal prisión no estaba motivada, especialmente, en la valoración de las pruebas, de modo que otorgó el amparo para que, con libertad de jurisdicción, la sala penal responsable emitiría una nueva decisión y, como consecuencia de ello, legalmente dejó de atender los conceptos de violación relacionados con el fondo.

En esas condiciones, es posible —considero yo— que los agravios contenidos en el recurso de revisión que hace valer el fiscal adscrito a la jueza de amparo y que motiva la intervención de esta Suprema Corte pudieran estimarse, en esencia, como fundados y suficientes para demostrar que esa formal prisión no adolece de falta de motivación —como destacó la jueza de amparo— para conceder la protección federal; sin embargo, creo que, a pesar de que pudieran estimarse como fundados, tampoco llevan a negar la protección federal —como lo pretende dicho recurrente—, pues lo que tendría que hacer es un estudio que llevara a atender los conceptos de violación que la quejosa formuló desde el fondo o sobre el fondo, como lo mandan los artículos de la Ley de Amparo 93, fracción VI,

así como el 189, último párrafo, que señala: “En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo, de los cuales pudiera derivarse de la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquellas, aun de oficio“

Si nos ocupáramos ahora de esos conceptos de violación, se podría advertir en una primera valoración o ponderación del acervo probatorio que son esencialmente fundados, pues como lo alega la quejosa, los medios de prueba rendidos, conforme a la fracción VII, del mismo artículo 93, de la Ley de Amparo, pudiera no demostrar —quizá—, ni en grado probable, que ella haya participado como cómplice o auxiliadora en comisión por omisión del supuesto delito de homicidio.

Considero, en una valoración preliminar de las constancias que no hay pruebas, al menos las mínimas indispensables para someterlas a un proceso penal, especialmente porque ello implica mantenerla privada de la libertad en perjuicio de su derecho humano mientras se realiza el proceso, con las que se estableciera que ella haya sido cómplice o haya sido auxiliadora en la muerte del pasivo, que lo haya hecho en comisión por omisión y, sobre todo, que lo haya hecho de manera dolosa —como se le atribuye—; lo cual requerirá un estudio específico de esos tópicos.

En primer lugar, asomándome a los motivos de fondo, parece advertirse que ella no tenía la obligación de atender al pasivo porque no se encontraba en ninguno de los supuestos que la ley establece, para que ella tuviera una obligación especial en su calidad de hija de la pareja del pasivo, ya que no habitaba con ellos,

sino que acudía —es cierto con regularidad—, para apoyarlos y por ello no tenía una obligación, ni diferente, ni menos superior a la que tenían los demás familiares por parte del pasivo, que tampoco vivían ahí y que también asistían al domicilio, cierto que con menos frecuencia, pero con la suficiente para advertir la situación de salud por la que atravesaba el pasivo, además de que tal calidad de garante accesorio no existe.

La circunstancia de que prestara algún apoyo por el solo hecho de ser hija de la pareja del pasivo, no le generaba una obligación legal especial de tener que velar por la vida de dicho pasivo y menos como para que ahora se le reproche penalmente, así sea en grado de probabilidad no haber hecho lo suficiente para evitar su deceso.

En segundo lugar, parece ser lo que en un primer análisis revelan las pruebas, es ella la que desplegó una serie de acciones indirectas encaminadas a atender al pasivo, como fueron, apoyar a su mamá en la labor de atender a su pareja —por ejemplo—, consiguiendo apoyo para el cuidado y atenciones médicas, ayudar a contratar a los cuidadores y enfermeros y con ello proporcionarle atención médica, actos que no pudieran entenderse como contrarios a una conducta indebida.

Es posible que —como ya he dicho— desde el punto de vista médico, quizá las acciones en las que ella participó y las medidas que tomó no hayan sido exactamente las adecuadas para ayudar a evitar el deterioro y el posterior deceso del pasivo, eso desde un punto de vista y con opiniones especializadas posteriores. Durante la averiguación previa y solo hasta ese momento, los peritos médicos concluyeron que lo óptimo habría sido que fuera trasladado

a un hospital; sin embargo, primero, ella no era obligada a hacerlo; segundo, tampoco hay prueba de que contara o conociera esa información especializada que hasta ese momento no existía; y tercero, que hubiera dejado de hacerlo con el propósito directo de que muriera.

En esas condiciones, las pruebas de que disponía la Sala responsable no eran suficientes para confirmar la decisión de someterla a proceso, especialmente si —como ya destacué— ello implica que mientras se realiza ese proceso esté privada de la libertad.

De modo que, en un análisis previo —ya para concluir— parece advertirse que puede otorgarse el amparo para que se deje sin efectos esa formal prisión y, en su lugar, se emita una nueva de libertad por falta de elementos para procesar. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. También quiero iniciar expresando mi reconocimiento al proyecto que nos ha presentado el señor Ministro ponente, don Alberto Pérez Dayán, que —sin duda— sigue los cánones que se han venido estableciendo, vistos desde la perspectiva de la técnica del amparo, en relación con este tipo de asuntos; sin embargo, —yo— quisiera establecer —en este caso— que existen razones fundamentales para poder entrar al análisis de la revisión adhesiva.

Estas razones a las que —yo— me refiero, parto de la base de la propia jurisprudencia obligatoria del Tribunal Pleno, la 300/2010 a la que se ha hecho referencia en diversas ocasiones y respecto de la cual —yo— voté a favor en su momento.

Esta jurisprudencia surgió —precisamente— por una contradicción de tesis entre las Salas de esta Suprema Corte de Justicia, y el punto esencial del diferendo que se tuvo que resolver en esta contradicción, fue si había la posibilidad de que el revisionista adherente podría —en su caso— hacer valer agravios en contra de un punto resolutivo que le perjudicará, —esa fue la base de esa discusión— ese requisito o ese aspecto fundamental, incluso, la tesis tiene como rubro: “REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECORRENTE”, en el caso, tenemos bajo revisión una sentencia de amparo indirecto en donde su único punto resolutivo es, que se concede el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa.

Así que, aquí el tema es que, aunque podamos estar de acuerdo —según lo que he escuchado yo— con una concesión de amparo, por cuestiones de forma; sin embargo, pudiera haber la posibilidad de que ese amparo no obedeciera a cuestiones formales como falta de análisis de pruebas, como falta de contestación de agravios, sino que obedeciera a un aspecto de fondo, concretamente, por lo que he escuchado —aquí— todo va alrededor de la calidad de garante que se le atribuye, en este caso, a la quejosa.

Así es que, —yo— considero que en este caso, —sí— se justifica el análisis de los agravios de la revisión adhesiva, porque como dice la propia tesis en su contenido, que: “La subordinación procesal —estoy leyendo— de la adhesión al recurso de revisión, evidencia que su finalidad es otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros elementos de juicio, —repito, pueda valorar otros elementos de juicio— que, en su caso, le permitan confirmar —confirmar— el punto decisorio que le beneficia”, es el caso que estamos analizando, y luego dice la tesis: “de ahí que deben declararse inoperantes los agravios enderezados a impugnar las consideraciones que rigen un resolutivo que le perjudica”. —A mí—, en el caso, me parece que no hay resolutivo que le perjudique a la parte quejosa, hay un resolutivo que le concede el amparo y por ese motivo le beneficia, no le perjudica.

Ahora bien, la esencia de la revisión adhesiva es poder expresar argumentos para mejorar —repito, mejorar— o reforzar las argumentaciones que sustentaron esa determinación que le es favorable, me parece que, en el caso, estamos en la hipótesis de que en la revisión adhesiva se están haciendo valer agravios en donde lo que la recurrente adherente pretende es mejorar esos argumentos, porque le están concediendo un amparo para efectos, y ella, con la argumentación que expone, pretende conseguir un amparo liso y llano, pero, insisto, en el caso no hay un resolutivo que perjudique a la quejosa, el resolutivo es en su beneficio.

Ahora bien, surge otro obstáculo —si se le puede llamar así— técnico, en el caso que tenemos muchos precedentes en donde

hemos establecido la mayoría y —aquí— se ha hecho salvedad de quienes no lo han compartido, que cuando el recurso de revisión principal —perdón— sí, el recurso de revisión principal resulta infundado, entonces, el adhesivo, debe quedar sin materia; y, desde luego, esa interpretación que la hemos sostenido, —y yo lo asumo en lo personal— no la había analizado frente a la modificación que se hizo en el año de dos mil diecisiete al artículo 17 constitucional, en el párrafo tercero.

Me parece que, tomando en cuenta esta modificación, este artículo establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, y se consagra, de esta manera, en favor de los gobernados del derecho humano a la tutela judicial que en su vertiente de recurso efectivo implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se le plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias, sobre todo, cuando —como en este caso— hay una persona privada de la libertad, con base en el acto que se está impugnando y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial. Entre las razones fundamentales de esta reforma se arguyó la necesidad de hacer frente a lo que se llama una cultura procesalista, que generaba que en el desahogo de una parte importante de asuntos, se atendiera a cuestiones formales y se dejará de lado el fondo, sin resolver la controversia —efectivamente— planteada, por lo que debía imponerse el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Por lo tanto, se consagró a nivel constitucional, lo que se ha dado en conocer como el principio de mayor beneficio o el principio del

privilegio del fondo sobre la forma, y que ha sido interpretado por ambas Salas de esta Suprema Corte de Justicia en el sentido de que todas las autoridades judiciales, incluso, aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales, deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos que se les somete; esto aunado a lo que —ya— también se señaló aquí, el texto del artículo 189 de la Ley de Amparo, en su segundo párrafo, que es muy claro al establecer que en los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción persecutoria o la inocencia del quejoso se le dará preferencia al estudio de aquellas, aun de oficio. Con base en lo anterior, me parece que habría que preguntarse si en un caso — como el presente—, en el que a pesar de la temprana etapa procedimental en la que nos encontramos —porque aquí es un auto de formal prisión el que se está impugnando—, si pudiera resultar evidente alguna causa de atipicidad de la conducta que se atribuye a la quejosa, habría que consecuentar todo un proceso penal —con la, desde luego, grave afectación a la libertad de quien está sujeta al mismo—, para finalmente llegar a una sentencia, probablemente absolutoria por esta circunstancia. Creo —yo— que no sería el caso, que no habría que someter a esta condición a quien viene, en este caso, a una revisión adhesiva, porque las razones de atipicidad, en caso de existir, y aquí —yo— soy muy cuidadoso en no adelantar criterio de fondo, simplemente estoy dando razones del porqué —desde mi punto de vista, sí— procede un análisis de fondo en este asunto; decía yo, las razones de atipicidad de la conducta —ya— no son susceptibles de perfeccionamiento durante el proceso a través de medios probatorios y es, por ello, que el artículo 16 constitucional, anterior a la reforma de dos mil ocho, categóricamente exige, para el libramiento de una orden de

aprehensión y de un auto de formal prisión, que se acredite el cuerpo del delito, a diferencia de la responsabilidad que solo se exige que se justifique en grado de probabilidad; y quiero agregar —aquí— un elemento más —claro que esto corresponde a las autoridades ordinarias no a las de amparo—, el artículo 29 del Código Penal para la Ciudad de México —que es el que resulta aplicable en este caso— cuando habla de las causas de exclusión del delito, determina que es factible hacer un pronunciamiento —incluso—, de manera oficiosa, con relación a la existencia de causas que determinen la exclusión del delito, aun tratándose de una orden de aprehensión. Este artículo dice: “Artículo 29. El delito se excluye cuando concurra una causa de atipicidad, causas de justificación o causas de inculpabilidad.” y en el párrafo tercero dice: “Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.”, por tanto, creo —yo— que existe suficiente sustento, tanto constitucional, como legal, hablando de la Ley de Amparo y hablando del Código Penal aplicable al caso, que justificaría el análisis de fondo en este asunto en concreto.

Desde luego, —como ya se señaló aquí— habría que analizar por qué en el caso se atribuyó en el mundo fáctico a la quejosa, que desplegó una conducta de omisión impropia conocida como de comisión por omisión —y señaló— y se le señaló el carácter de garante, de accesoria que, como aquí —ya— se ha dicho en algunas intervenciones, es una figura que no está prevista en los códigos, tanto sustantivos como procesales en la materia penal y, tampoco, por lo menos, en lo que —yo— he podido leer e investigar está reconocida en la teoría ni en la dogmática penal.

Partiendo de esta base, me parece que es fundamental que en el caso se analice con los mismos argumentos que se ponderaron para conceder el amparo para efectos, pero aplicados ahora al fondo, si existe la necesidad, o más bien, que —sí— existe la necesidad de analizar si se encuentra perfectamente acreditado que la quejosa hubiera dejado de realizar las acciones que las circunstancias del caso le exigían desde su posición de garante accesoria —insisto— figura no regulada de la vida del occiso —hoy occiso—. Esto es, de las declaraciones que existen en autos del chofer del ahora occiso, de una de las hijas del denunciante, del yerno del denunciante, de un médico tratante, así como en las declaraciones de la propia quejosa e, incluso, del médico ante quien acudió a consulta el hoy occiso y el dueño de la empresa de cuidadores y enfermeros que lo atendieron, se ponía de manifiesto que el ahora occiso se encontraba bajo el cuidado de enfermeros y cuidadores, contratados, además, también bajo tratamiento y que asistió a diversas consultas médicas que ahí se especifican, por tanto, me parece que en el fondo debe determinarse si efectivamente se puede determinar o no la existencia fáctica de la oposición de suministrar medicamentos, de que se le diera el trato de desahuciado al hoy occiso o que no se le hubiera trasladado a un hospital para recibir atención médica —que es en lo que se hace consistir la comisión por omisión en este caso—. Ello al grado de que, como bien se señala en la resolución recurrida, pareciera incongruente que se atribuya a la quejosa la realización de una omisión impropia cuando en el propio acto reclamado se sostiene que tanto la madre como la hija le brindaban atenciones y cuidados al hoy occiso, al llevarlo a diversos consultorios para sus citas médicas al comprarle medicamentos y al dirigir a los cuidadores y

enfermeros sobre los cuidados y medicamentos que se le debían aplicar.

Consecuentemente, estos son aspectos que se tienen que resolver en el fondo del asunto porque —ya— están planteados incluso en la concesión para efectos pero que, entrando sobre el análisis de los mismos, se puede llegar a una conclusión de fondo que, en el caso —insisto—, en este caso concreto por las razones que —yo— he expuesto, me parece que es necesario.

No quiero decir que estoy en contra del proyecto que se presenta, porque finalmente el proyecto parte de una base técnica que se ha venido sosteniendo en diversos precedentes, no, me parece que en el caso concreto, por las razones que —yo— he expuesto desde mi perspectiva, porque para mí no se contraviene la jurisprudencia obligatoria del Pleno en donde se habla de cuáles agravios de la revisión adhesiva podrían analizarse y porque en el caso hay agravios en la adhesiva que —sí— traen el planteamiento de fondo concreto y que citan el artículo 189 de la Ley de Amparo para ello —insisto— no coincido con la concesión de amparo para efectos y, mi voto sería por un análisis de fondo de las cuestiones que se plantean. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. Le daré el uso de la palabra al señor Ministro ponente, le ruego que en esta ocasión —ya— no hagamos réplicas y que podamos proceder a votar el asunto. Señor Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego, reconozco el nivel de discusión y los

conceptos tan importantes que se han vertido en las intervenciones respecto de mi proyecto, qué bueno que este generó esas nuevas reflexiones, y más que una réplica, solo haré algunas consideraciones, algunas muy puntuales, otras menos, pero breves todas.

Primero, antes que nada, en la mayoría de las intervenciones se reconoce la existencia de un criterio jurisprudencial mayoritario respecto de la naturaleza y funcionamiento de la revisión adhesiva, esto es, que es accesoria.

En segundo punto, que hoy existe aquí la posibilidad que este criterio se abandone o —quizá— se matice; sin embargo, a pesar de las profundas reflexiones y el alto sentimiento de justicia que puede implicar ello, también habrá que pensar si —ya— con esto el órgano jurisdiccional de control habrá de sustituirse a la responsable, —recuerdo a todos ustedes que esto proviene de una apelación en donde todos los argumentos que aquí se plantearon fueron expuestos como agravio y no fueron contestados—. El criterio que no se ha abordado aquí es —precisamente— el que consistentemente ha utilizado la Primera Sala y todos los tribunales en materia penal de no sustituirse cuando se han planteado diferentes argumentos ante la justicia ordinaria y estos no se contestaron, muestra de ello es el criterio recientemente aprobado que, si bien tiene que ver con el nuevo sistema penal, aplica cuando dice suplencia de la queja —perdón— no es este, este es otro, es uno que dice: “VINCULACIÓN A PROCESO. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN SUSTITUIR AL JUEZ DE CONTROL EN LA PONDERACIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA INCORPORADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSA, EN EL

PLAZO CONSTITUCIONAL O SU DUPLICIDAD, SIN EMBARGO, SÍ PUEDEN ANALIZAR LA LEGALIDAD DE SU EJERCICIO DE PONDERACIÓN”, difícilmente se puede analizar la legalidad de su ejercicio de ponderación si nunca se ponderaron, por eso la tesis orienta en el sentido de que el juez de amparo no se sustituya, este criterio sostenido por la Primera Sala en esta Décima Época, muy probablemente, se ve afectado, pues, el caso concreto, demuestra que ante los agravios no se pronunció en nada el órgano de apelación y aquí se pueden analizar en sustitución de este con razones posiblemente justificadas.

Luego de esto pasaré, simple y sencillamente, a referirme a algunos temas importantes que seguramente modularán el nuevo proyecto que sobre el punto se presente. Coincido, esencialmente, con lo expresado por el Ministro González Alcántara y celebro su compromiso —como lo tenemos todos— con la equidad de género y con su perspectiva para juzgar; sin embargo, solo quisiera puntualizar que el ilícito en cuestión no está atribuido única y exclusivamente en condición de garante al género femenino, sino por su neutralidad aplica para cualquier tipo de persona, ambos, concubinario y concubina tienen una condición tienen una condición de garante y esto, por más que en los hechos sea diferente, por lo menos no es un vicio de la ley, es un vicio de su aplicación.

También entiendo junto con él que, en ocasiones, la revisión adhesiva permita entrar al fondo, este no es el problema, en realidad, la revisión adhesiva no se requiere para estudiar el fondo, es la propia ley la que ordena que si los conceptos de agravio son fundados se examinará el fondo, no necesitamos esperar la revisión adhesiva para que así suceda, es una obligación legal que se debe

cumplir, lo que aquí importa ahora es que si no son fundados los conceptos de agravio de la revisión principal pueda o no estudiarse la revisión adhesiva, cuando implica el fondo y la libertad de las personas, creo que eso es un gran avance, pero —sí— es importante distinguir que la ley —sí— obliga a estudiar los agravios, los agravios no estudiados por la juez cuando resulten fundados —bueno— los conceptos de violación estudiados por la juez cuando resulten fundados los agravios de la principal, mas esto siempre se tiene que hacer.

También reconozco muy puntualmente la intervención del señor Ministro Presidente, en este caso, —insisto— como bien él lo apuntó al expresarnos que no estuvo de acuerdo en el momento en el que el Tribunal Pleno decidió cuál es la naturaleza del recurso adhesivo y también en su compromiso con que la justicia sea pronta, imparcial, completa. Sobre el punto en específico, —ya— no sé si al distinguir o redimensionar o tener un nuevo proyecto esto —sí— retrase la justicia. Solo —para mí— es importante decir a ustedes que recibí el asunto el diecisiete de enero y el veintidós de febrero ya estaba el proyecto preparado. Hoy, en espera de un retorno, podría retardarse más, aunque él —ya— lo aclaró que será a la brevedad.

Sí es importante referirse a algo que aquí constantemente se dijo: ¿para qué atrajimos? Recuerdo a todos ustedes que la atracción fue solicitada por el denunciante y, a partir de ello, expresó, entre algunas de las cosas, dijo: La primera razón para que esta Suprema Corte atraiga es la denegación de justicia para la víctima y sus familiares, pues durante más de seis años, que solamente fue interrumpida parcialmente por un amparo en revisión en el año de

dos mil diecisiete, continúa dicha situación de denegación de justicia y de retraso absolutamente injustificado durante los siguientes cuatro años hasta llegar a esta fecha.

Insiste —en esta solicitud, que hizo suya la Presidencia— que lo anterior es de singular importancia, ya que del análisis del expediente se podrá observar con toda claridad que tanto la víctima como el ofendido hemos sido reiteradamente revictimizados por un sistema de procuración e impartición de justicia al servicio de los intereses más deleznable del poder y que tuvieron que pasar más de dos años para que el Poder Judicial nos hiciera justicia, y ahora han tenido que transcurrir casi cuatro años de dilaciones, denegaciones de justicia y sentencias notoriamente retardadas e injustas que han permitido el tiempo necesario para que se pueda llevar impunemente mi linchamiento y la extorsión mediática a la que me he sometido.

Otro párrafo más de la solicitud de atracción dice: También se hace patente esta solicitud basándose en el hecho de que la jueza de distrito al resolver los amparos en sus sentencias no tomó en cuenta que se encontraba ante un supuesto de categoría sospechosa, debido a que el sujeto pasivo del delito era una persona que por su edad y situación de salud precaria y de descuido se encontraba en un estado de vulnerabilidad, situación que obligaba al juzgador de amparo a seguir un procedimiento especial al momento de estudiar las posibles conductas delictivas en contra del hoy occiso, en su calidad del sujeto vulnerable, incluso, el juez de amparo debió haber suplido la queja y asegurarse de que las autoridades atendieran el caso con toda exhaustividad. Esto lo pidió quien denunció. Desde

luego, nunca pidió que se interpretara qué se debe entender por una revisión adhesiva y estudiar el fondo.

Estas circunstancias fueron así acogidas por la Presidencia, quien hizo el planteamiento al propio Tribunal argumentando que se debía atraer, pues el asunto genera una afectación a la imagen de la Fiscalía General y del Fiscal General, en su carácter institucional, nunca se dijo que era para fijar un criterio de importancia en materia de revisión adhesiva, pero qué bueno que el proyecto finalmente motivó la reflexión y quizá hoy, el cambio de criterio respecto de qué hacer frente a una revisión adhesiva cuando esta implique fondo; y 2) Si es posible que los tribunales de amparo se sustituyan a los órganos de jurisdicción ordinaria cuando no hay un pronunciamiento al respecto.

Siguiendo con las intervenciones, agradezco los conceptos de la Ministra Ortiz Ahlf, —yo— tampoco tendría inconveniente en quitar el párrafo ciento treinta; sin embargo, me parece que por cómo se están dando las participaciones, de nada serviría.

Las razones sustantivas para el análisis completo, que mencionó el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, son muy plausibles, incluso hasta las comparto; sin embargo, tampoco coincido en que los agravios de los recurrentes en lo principal pidieran que se analizara el fondo. Los volví a leer en su intervención y no advierto que nunca pidieron estudiar el fondo, simplemente decían: se debe revocar y negar la concesión del amparo.

Lo mismo, y agradezco también al Ministro Laynez, quien —ya— tuvo el cuidado de ahondar respecto de los conceptos de agravio y

los conceptos de violación que darían lugar a una sentencia de fondo.

Sobre esta base, —ya nada más— me gustaría comentar algo en relación con la Ministra Piña Hernández, cuyos conocimientos en este sentido quedaron abiertamente entendidos sobre su concepto profundo del derecho penal. La incongruencia entre coautor y cómplice no la identifica así el propio recurrente. El recurrente dice que no es cierto que exista tal incongruencia que, por el contrario, tiene carácter de coautor o coautora a quien se acusó, no obstante lo anterior, se advierte de la consulta de la sentencia que se le atribuye expresamente el carácter de cómplice pues se cita el artículo 22, fracción V, del Código Penal; bajo esa perspectiva y —yo— entiendo y comparto muy bien la expresión que hace tan profunda sobre si es coautora, si se requiere o no en una condición para la omisión, para la comisión, si todo eso hubiere sido motivo de un agravio, creo que lo estaríamos contestando, lo cierto es que no lo dijo, y también recuerdo que por jurisprudencia de la Primera Sala, no es posible suplir la deficiencia de la queja ni de los ofendidos ni del ministerio público como es el caso, estoy nuevamente —lo digo— seguro de que si hubiere dicho eso en el agravio la contestación hubiera sido, muy probablemente, la que profundamente ha manifestado ella.

Igualmente, me expreso así por la, más bien, agradezco la felicitación que hace el señor Ministro Aguilar, él expresa algunos otros argumentos de fondo. Ya solo para finalizar, considerando que todos hemos tenido la oportunidad de participar y crear hoy —quizá— un nuevo criterio, pues agradezco enormemente a todos ustedes, —señoras y señores Ministros— los conceptos

expresados al proyecto en análisis, con toda sinceridad y respeto, también estimo que el tiempo concedido para su estudio, es decir, desde el día en que se circuló el proyecto y hoy que estamos resolviendo que son dos semanas, nos daba, probablemente, la oportunidad de tener —ya— un veredicto de fondo, como lo hicieron los señores Ministros González Alcántara, Laynez Potisek y la Ministra Piña Hernández, y muy probablemente por sus aportaciones, el señor Ministro Aguilar Morales, si el tiempo no fue suficiente, no obstante que lo autos y el proyecto estuvieron a su absoluta disposición tanto en físico como en versión electrónica, más aún considerado porque se trata de la materia penal y en esto también está vinculada la libertad personal de alguien, creo que —ya— tendríamos la posibilidad —como lo hicieron los señores Ministros a los que me acabo de referir— de tener una opinión directa respecto de lo fundado de un concepto de agravio o —quizá— el nuevo criterio de la revisión adhesiva analizando los conceptos de violación —que ahí están en el expediente y en el electrónico— y atraer aquí un resultado final, no es así, porque la mayoría ha pronunciado una idea de volver a hacer el proyecto, lo cual también implica tiempo; dado que esto no sucedió, tengo —como ustedes— la convicción de que el asunto bajo el nuevo criterio aquí establecido, debe returnarse para presentarse otro proyecto, sosteniendo, —de mi parte— desde luego, —ya— la concesión del amparo en los términos en que lo propuse o —quizá— más amplios como ha sido aquí la idea general.

Esto se deduce única y exclusivamente del cambio de criterio que estamos aquí experimentando y que de haber sido esa la opinión que hubiera —yo— tenido antes, la hubiera atraído con ese cambio de criterio; obedecía lo que aquí ya me han informado, este es el

criterio que rige, por lo menos, la interpretación del Tribunal Pleno y así lo presenté, la ventaja es que la presentación así, dio lugar a estas nuevas reflexiones y —reitero— mi convicción de que el asunto debe returnarse y sobre esa base, siempre habré de sostener mi concepto de concesión del amparo en estos términos o en los más profundos que se pueden aquí plantear. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra del proyecto, por un amparo liso y llano, y por la inmediata libertad.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En los mismos términos que el Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto, porque estimo que, en este caso, hay la posibilidad y la necesidad de hacer un análisis de fondo.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En los términos del Ministro González Alcántara.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Como lo expresé en la intervención, en contra del proyecto, por una concesión de amparo liso y llano y por la inmediata libertad.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. En contra del proyecto, como lo señalé —ya—, amparo liso y llano y la libertad de la inculpada.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Considerando la técnica del amparo, con el proyecto. Y solo quiero recordar que, cuando se coincide con el sentido, lo único que sucede es que se modifica, pero se está de acuerdo con el proyecto en cuanto al sentido. Las razones son completamente diferentes. Espero que esta aclaración sirva para futuras decisiones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:
En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito infórmale que existe una mayoría de diez votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CONSECUENTEMENTE, SE DESECHA EL PROYECTO, SE RETURNARÁ A UNA MINISTRA O MINISTRO DE LA MAYORÍA.

Someto a consideración del Tribunal Pleno si el retorno se debe dar, exclusivamente, entre las Ministras y Ministros que votaron por la atracción, excluyendo —como se hizo en el turno original— a quienes votaron en contra de la atracción. ¿Estarían ustedes de acuerdo que fuera en estos términos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

CONSECUENTEMENTE, SE RETURNARÁ ENTRE LAS MINISTRAS Y MINISTROS QUE VOTARON A FAVOR DE LA ATRACCIÓN.

Consulto a este Tribunal Pleno si consideran que por la íntima relación del asunto que, inmediatamente iríamos a votar, también por brevedad procesal, se pueda retornar al mismo Ministro o a la misma Ministra para que presente también una solución de fondo en aquel asunto. ¿Estarían ustedes de acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, SE RESUELVE EL PROYECTO QUE FUE PRESENTADO A NUESTRA CONSIDERACIÓN.

Y es determinación de este Tribunal Pleno dictar una nueva resolución en que se analice el fondo del asunto. Ya cinco de los integrantes del Pleno —ya— adelantaron en qué sentido será su voto, otros no nos hemos pronunciado no por que estemos en contra del sentido que se ha manejado aquí, sino porque creemos que hace falta un proyecto donde se analicen esos aspectos, no es una cuestión de tiempo, es una cuestión de que en el proyecto —por la propia técnica del proyecto— no estaban estos aspectos analizados.

Consecuentemente, voy a proceder a la levantar la sesión. Convoco a las señoras y señores Ministros a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el día de mañana a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:40 HORAS)